



Miraflores, 05 de abril de 2024

Señores:

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

E. S. C.

Clase de proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Ana Estefanía Moreno Prieto

Demandada: Ana Rocío Acevedo Casteblanco

Radicado: 154553189001-2024-00002-00

FREDY ANDRES MOLINA DIAGAMA, mayor de edad, Identificado con cedula de ciudadanía Nro 1.049.625.207 de Tunja, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional Nro 341727 expedida por el H. CS de la J, obrando en mi condición de apoderado de la Señora **Ana Rocío Acevedo Casteblanco** mayor de edad identificada con C.C N 1.057.600.047 de Sogamoso, conforme al poder que adjunto, respetuosamente me permito dar contestación a la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por la **Sra. ANA ESTEFANIA MORENO PRIETO**, mayor de edad, y vecina de esta ciudad, de la siguiente manera:

I. SE DESCORRE LOS FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA ASÍ:

Frente al hecho 1: Manifiesta mi poderdante que es parcialmente cierto, pues si bien ella empezó a realizar algunos oficios y actividades, en dicha fecha, se da como presupuesto civil de continuidad a lo ya señalado a esta corporación bajo el radicado 154553189001-2023-00058-00; estas fueron de manera autónoma e independiente. Por tanto no estaba bajo la subordinación y ordenes de mi mandante rompiendo así con los elementos que constituyen una relación laboral que trata el art 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

1.1.- Corolario de lo anterior, la relación que tenía la demandante y mi poderdante se asemeja más a una sociedad de hecho y/o un contrato civil u otra relación contractual diferente a la laboral, más no un contrato de trabajo como lo pretende ver la contraparte, además que es una actuación de mala fe ya que pretende que mi poderdante sea juzgada doble vez por los mismos hechos como ya me iré pronunciando, toda vez que se ha presentado una acción judicial bajo los mismos hechos y pretensiones, únicamente adicionando la supuesta terminación del contrato de realidad sin el debido permiso del ministerio del trabajo, recalcando que la demandante estaba embarazada, argumento que perdió su oportunidad de alegar y probar en la demanda que cursa bajo el proceso que relaciono en el inicio anterior y que es de su conocimiento.



1.2.- Bajo dicha actuación, es importante traer a colación el numeral 6º del artículo 28 de la Ley 1123 del 2007 y el numeral 2º del artículo 33 ibidem, donde se reprocha que al interponer dos demandas por los mismos hechos y pretensiones, dicha conducta es contraria a derecho y afecta el deber de colaboración leal y legalmente en la recta y cumplida administración de justicia según lo argumenta la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (CNDJ).

Frente al hecho 2: Frente al hecho 2: Mi mandante indica que no es cierto habida cuenta que como lo indique en el numeral anterior no se puede hablar de una relación laboral, frente al contrato verbal toda vez que lo que se celebró fue un acuerdo verbal (Un sociedad de hecho o negocio jurídico civil) donde ella me indicó que tenía una necesidad económica puesto que estaba culminando sus estudios y necesitaba de alguna ayuda económica para tratar de solventarse; a lo cual la misma demandante se ofreció que a realizar algunos oficios en la panadería con su mano de obra y aportar a la sociedad.

2.1.- Se recalca que según la demandada, la señora **ANA ESTEFANÍA MORENOPRIETO** realizaba las actividades societarias y que se ofreció a realizar, en las horas libres que tenía puesto que ella estaba realizando un practica en la Fiscalía. No obstante, en un gesto de buena fe, colaboración y con ocasión a la necesidad de la hoy demandante, en aras de ayudarle le indique que nos podríamos colaborar en algunos días que se necesite, conforme a su tiempo y autonomía, aclarando que no era un empleo como tal, a lo que ella accedió de manera voluntaria

Frente al hecho 3: Refiere mi prohijada que es parcialmente cierto pues si bien ella realizaba dichos oficios ya actividades ella no la subordinaba, no las realizaba como un imperativo de mi poderdante, ni vigilaba si realizaba dichos oficios, por el contrario en los días que ella iba recibía quejas de los clientes por malos tratos, incurriendo en conductas inapropiadas que le daban mala imagen a la empresa. Sin embargo, poderdante permitía su estancia en el establecimiento a fin de que compensara sus necesidades básicas y cumplir con sus diligencias personales.

Frente al Hecho 4: Manifiesta mi mandante que es parcialmente cierto, ya que como se ha establecido no era un trabajo como tal ya que no cumplía los presupuesto de art 23 CST, lo que si es cierto es que los oficios de la sociedad se realizaban en del establecimiento de comercio VENEZIA PANADERÍA Y PASTELERÍA, en Calle. 4 #8 - 04, Centro, Miraflores Boyacá, establecimiento de comercio que por la mala sociedad con la hoy demandante tuvo que cerrar sus puertas tal y como se demuestra en el certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio expedido por la cámara de comercio a fecha 15 de noviembre de 2023 "*** ESTA MATRICULA SE ENCUENTRA CANCELADA***".

Frente al Hecho 5: Determina prohijada que es parcialmente cierto, que como se ha soportado en líneas anteriores, los extremos procesales tenían más un negocio jurídico de sociedad de hecho y/o un contrato civil u otra relación



contractual diferente a la laboral, toda vez que el acuerdo fue que iba percibir una ganancia, fruto y/o utilidad de conformidad a los aportes de mano de obra que suministraba a la sociedad de hecho establecida y/o relación contractual diferente a la laboral, y conforme a su voluntad decididora venir a colaborar con el establecimiento de comercio lo que si es cierto es que de acuerdo a las utilidades y ganancias de la sociedad daba la suma aproximada de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) por los oficios diarios realizados.

5.1.- Por lo que sus actividades fueron retribuidas en proporción a la colaboración con la sociedad y mano de obra que brindaba la hoy demandante, tanto es así que ella de manera verbal manifestó estar satisfecha con el acuerdo allegado, pues no se le impuso un horario como tal sino que fuera acorde al horario en que se encontraba abierto al público el establecimiento de comercio, además que se le compensaba según las horas de los oficios con el almuerzo, cena o desayuno según cumpliera estos oficios a su voluntad.

Frente al Hecho 6: Manifiesta mi poderdante que es parcialmente cierto, pues como bien se ha mencionado en los apartados anteriores se acordó un aproximado de las ganancias obtenidas y estas se pactaron en común acuerdo en *TREINTA MIL PESOS DIARIOS aproximadamente (\$30.000.00)*, omite el demandante en mencionar que sus actividades fueron retribuidas en proporción a la colaboración con la sociedad y mano de obra que brindaba la hoy demandante, tanto es así que ella de manera verbal manifestó estar satisfecha con el acuerdo allegado, pues no se le impuso un horario como tal sino que fuera acorde al horario en que se encontraba abierto al público el establecimiento de comercio, además que se le compensaba según las horas de los oficios con el almuerzo, cena o desayuno según cumpliera estos oficios a su voluntad.

Frente al Hecho 7: Manifiesta mi poderdante que es parcialmente cierto ya que si bien los oficios acordados dentro de la sociedad en cuanto a la obra o labor realizada se hacían de manera presencial, Mi prohijada manifiesta que nunca subordinó dichos oficios, rechaza lo manifestado por el recurrente ya que la señora Ana Estefanía Prieto, era la que administraba su horario, incluso como se muestra en las conversaciones de WhatsApp se observa como ya estaban determinadas las tareas u oficios que a cada una le correspondían realizar de la sociedad para lo cual, incluso la señora Prieto mostraba su inconformismo cuando mi Prohijada no realizaba sus tareas a plena satisfacción.

Frente al Hecho 8: Manifiesta mi poderdante que es parcialmente cierto, pues como bien se ha mencionado en los apartados anteriores se acordó un aproximado de las ganancias obtenidas y estas se pactaron en común acuerdo en *TREINTA MIL PESOS DIARIOS aproximadamente (\$30.000.00)*, omite el recurrente mencionar que sus actividades fueron retribuidas en proporción a la colaboración con la sociedad y mano de obra que brindaba la hoy demandante, tanto es así que ella de manera verbal manifestó estar satisfecha con el acuerdo allegado, pues no se le impuso un horario como tal sino que fuera acorde al



horario en que se encontraba abierto al público el establecimiento de comercio, además que se le compensaba según las horas de los oficios con el almuerzo, cena o desayuno según cumpliera estos oficios a su voluntad.

Frente al Hecho 9: Manifiesta mi poderdante que es parcialmente cierto ya que si bien los oficios acordados dentro de la sociedad en cuanto a la obra o labor realizada se hacían de manera presencial, Mi prohijada manifiesta que nunca subordino dichos oficios, rechaza lo manifestado por el recurrente ya que la señora Ana Estefanía Prieto, era la que administraba su horario, incluso como se muestra en las conversaciones de WhatsApp se observa como ya estaban determinadas las tareas u oficios que a cada una le correspondían realizar de la sociedad para lo cual, incluso la señora Prieto mostraba su inconformismo cuando mi Prohijada no realizaba sus tareas a plena satisfacción.

Frente al Hecho 10: Manifiesta mi poderdante que es parcialmente cierto, pues como bien se ha mencionado en los apartados anteriores se acordó un aproximado de las ganancias obtenidas y estas se pactaron en común acuerdo en *TREINTA MIL PESOS DIARIOS aproximadamente (\$30.000.00)*, omite el recurrente mencionar que sus actividades fueron retribuidas en proporción a la colaboración con la sociedad y mano de obra que brindaba la hoy demandante, tanto es así que ella de manera verbal manifestó estar satisfecha con el acuerdo allegado, pues no se le impuso un horario como tal sino que fuera acorde al horario en que se encontraba abierto al público el establecimiento de comercio, además que se le compensaba según las horas de los oficios con el almuerzo, cena o desayuno según cumpliera estos oficios a su voluntad.

Frente al Hecho 11: Manifiesta mi poderdante que es parcialmente cierto ya que si bien los oficios acordados dentro de la sociedad en cuanto a la obra o labor realizada se hacían de manera presencial, Mi prohijada manifiesta que nunca subordino dichos oficios, rechaza lo manifestado por el recurrente ya que la señora Ana Estefanía Prieto, era la que administraba su horario, incluso como se muestra en las conversaciones de WhatsApp se observa como ya estaban determinadas las tareas u oficios que a cada una le correspondían realizar de la sociedad para lo cual, incluso la señora Prieto mostraba su inconformismo cuando mi Prohijada no realizaba sus tareas a plena satisfacción.

Frente al Hecho 12: Manifiesta mi poderdante frente a este hecho es que es parcialmente cierto, rechaza de manera tajante el dicho “por ordenes de su empleadora” ya que como se ha manifestado y se observa en las conversaciones de WhatsApp, nunca se dieron ordenes todo se realizo bajo un acuerdo entre las partes por sacar adelante una microempresa, dentro de un vinculo denominado sociedad, a lo cual si es cierto que cuando se realizaban oficios adicionales de común acuerdo se retribuían utilidades adicionales, además cenas y onces adicionales por concepto de *TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000.00)*.



Frente al Hecho 13: Manifiesta mi poderdante que es parcialmente cierto, pues como bien se ha mencionado en los apartados anteriores se acordó un aproximado de las ganancias obtenidas y estas se pactaron en común acuerdo en *TREINTA MIL PESOS DIARIOS aproximadamente (\$30.000.00)*, omite el recurrente mencionar que sus actividades fueron en proporción a la colaboración con la sociedad y mano de obra que brindaba la hoy demandante, tanto es así que ella de manera verbal manifestó estar satisfecha con el acuerdo allegado, pues no se le impuso un horario como tal sino que fuera acorde al horario en que se encontraba abierto al público el establecimiento de comercio, además que se le compensaba según las horas de los oficios con el almuerzo, cena o desayuno según cumpliera estos oficios a su voluntad.

Frente al Hecho 14: Manifiesta mi poderdante que es parcialmente cierto ya que si bien los oficios acordados dentro de la sociedad la mano de obra realizada se hacían de manera presencial, mi prohijada manifiesta que nunca subordinó dichos oficios, rechaza lo manifestado por el recurrente ya que la señora Ana Estefanía Prieto, era la que administraba su horario, incluso como se muestra en las conversaciones de WhatsApp se observa como ya estaban determinadas las tareas u oficios que a cada una le correspondían realizar de la sociedad para lo cual, incluso la señora Prieto mostraba su inconformismo cuando mi Prohijada no realizaba sus tareas a plena satisfacción.

Frente al Hecho 15: Indica mi poderdante frente a este hecho es que es parcialmente cierto, rechaza de manera tajante el dicho "por ordenes de su empleadora" ya que como se ha manifestado y se observa en las conversaciones de WhatsApp, nunca se dieron ordenes todo se realizó bajo un acuerdo entre las partes por sacar adelante una microempresa, dentro de un vínculo denominado sociedad, a lo cual si es cierto que cuando se realizaban oficios adicionales de común acuerdo se retribuían ganancias adicionales, además manifestando que se daban cenas y onces adicionales por concepto de *TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000.00)*.

Frente al Hecho 16: Manifiesta mi poderdante que es parcialmente cierto, pues como bien se ha mencionado en los apartados anteriores se acordó un aproximado de las ganancias obtenidas y estas se pactaron en común acuerdo en *TREINTA MIL PESOS DIARIOS aproximadamente (\$30.000.00)*, omite el recurrente mencionar que sus actividades fueron retribuidas en proporción a la colaboración con la sociedad y mano de obra que brindaba la hoy demandante, tanto es así que ella de manera verbal manifestó estar satisfecha con el acuerdo allegado, pues no se le impuso un horario como tal sino que fuera acorde al horario en que se encontraba abierto al público el establecimiento de comercio, además que se le compensaba según las horas de los oficios con el almuerzo, cena o desayuno según cumpliera estos oficios a su voluntad.

Frente al Hecho 17: Manifiesta mi poderdante que es parcialmente cierto ya que si bien los oficios acordados dentro de la sociedad en cuanto a la obra o labor realizada se hacían de manera presencial, Mi prohijada manifiesta que nunca subordinó dichos



oficios, rechaza lo manifestado por el recurrente ya que la señora Ana Estefanía Prieto, era la que administraba su horario, incluso como se muestra en las conversaciones de WhatsApp se observa como ya estaban determinadas las tareas u oficios que a cada una le correspondían realizar de la sociedad para lo cual, incluso la señora Prieto mostraba su inconformismo cuando mi Prohijada no realizaba sus tareas a plena satisfacción.

Frente al Hecho 18: Manifiesta mi poderdante frente a este hecho es que es parcialmente cierto, rechaza de manera tajante el dicho "por ordenes de su empleadora" ya que como se ha manifestado y se observa en las conversaciones de WhatsApp, nunca se dieron ordenes todo se realizo bajo un acuerdo entre las partes por sacar adelante una microempresa, dentro de un vinculo denominado sociedad, a lo cual si es cierto que cuando se realizaban oficios adicionales de común acuerdo se retribuían ganancias adicionales, además manifestando que daba cenas y onces adicionales por concepto de *TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000.00)*.

Frente al Hecho 19: Manifiesta mi prohijada, que es parcialmente cierto, tal y como se puede constatar en dicha comunicación vía WhatsApp que aportan la Demandante, si bien se me comunica de su estado de gestación, también se puede observar que no era una relación patronal se observa que era una sociedad y mas que ello una gran amistad, en aras de sacar adelante una microempresa, que como lo manifiesta la Demandante conlleva a un cambio en el horario para la realización de los oficios pactados dentro de la sociedad, en aras de proteger y garantizar el estado de salud de la progenitora.

19.1. Además que solo hasta el 19 de octubre notifica y aporta el documento idóneo para dar veracidad de su estado gestacional.

Frente al Hecho 20: Manifiesta mi poderdante que es parcialmente cierto, pues como bien se ha mencionado en los apartados anteriores se acordó un aproximado de las ganancias obtenidas y estas se pactaron en común acuerdo en *TREINTA MIL PESOS DIARIOS aproximadamente (\$30.000.00)*, omite el recurrente mencionar que sus actividades fueron retribuidas en proporción a la colaboración con la sociedad y mano de obra que brindaba la hoy demandante, tanto es así que ella de manera verbal manifestó estar satisfecha con el acuerdo allegado, pues no se le impuso un horario como tal sino que fuera acorde al horario en que se encontraba abierto al público el establecimiento de comercio, además que se le compensaba según las horas de los oficios con el almuerzo, cena o desayuno según cumpliera estos oficios a su voluntad.

Frente al Hecho 21: Manifiesta mi poderdante que es parcialmente cierto ya que si bien los oficios acordados dentro de la sociedad en cuanto a la obra o labor realizada se hacían de manera presencial, Mi prohijada manifiesta que nunca subordinó dichos oficios, rechaza lo manifestado por el recurrente ya que la señora Ana Estefanía Prieto, era la que administraba su horario, incluso como se muestra en las conversaciones de WhatsApp se observa como ya estaban determinadas las tareas u



oficios que a cada una le correspondían realizar de la sociedad para lo cual, incluso la señora Prieto mostraba su inconformismo cuando mi Prohijada no realizaba sus tareas a plena satisfacción.

Frente al Hecho 22: Manifiesta mi poderdante frente a este hecho es que es parcialmente cierto, rechaza de manera tajante el dicho "por ordenes de su empleadora" ya que como se ha manifestado y se observa en las conversaciones de WhatsApp, nunca se dieron ordenes todo se realizo bajo un acuerdo entre las partes por sacar adelante una microempresa, dentro de un vinculo denominado sociedad, a lo cual si es cierto que cuando se realizaban oficios adicionales de común acuerdo se retribuían ganancias adicionales, además manifestando que se retribuían pagos en especie como cenas y onces adicionales por concepto de *TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000.00)*.

Frente al Hecho 23: Manifiesta mi poderdante que es parcialmente cierto, pues como bien se ha mencionado en los apartados anteriores se acordó un aproximado de las ganancias obtenidas y estas se pactaron en común acuerdo en *TREINTA MIL PESOS DIARIOS aproximadamente (\$30.000.00)*, omite el recurrente mencionar que sus actividades fueron retribuidas en proporción a la colaboración con la sociedad y mano de obra que brindaba la hoy demandante, tanto es así que ella de manera verbal manifestó estar satisfecha con el acuerdo allegado, pues no se le impuso un horario como tal sino que fuera acorde al horario en que se encontraba abierto al público el establecimiento de comercio, además que se le compensaba según las horas de los oficios con el almuerzo, cena o desayuno según cumpliera estos oficios a su voluntad.

Frente al Hecho 24: Manifiesta mi poderdante que es parcialmente cierto ya que si bien los oficios acordados dentro de la sociedad en cuanto a la obra o labor realizada se hacían de manera presencial, Mi prohijada manifiesta que nunca subordino dichos oficios, rechaza lo manifestado por el recurrente ya que la señora Ana Estefanía Prieto, era la que administraba su horario, incluso como se muestra en las conversaciones de WhatsApp se observa como ya estaban determinadas las tareas u oficios que a cada una le correspondían realizar de la sociedad para lo cual, incluso la señora Prieto mostraba su inconformismo cuando mi Prohijada no realizaba sus tareas a plena satisfacción.

Frente al Hecho 25: Manifiesta mi poderdante que es parcialmente cierto, pues como bien se ha mencionado en los apartados anteriores se acordó un aproximado de las ganancias obtenidas y estas se pactaron en común acuerdo en *TREINTA MIL PESOS DIARIOS aproximadamente (\$30.000.00)*, omite el recurrente mencionar que sus actividades fueron retribuidas en proporción a la colaboración con la sociedad y mano de obra que brindaba la hoy demandante, tanto es así que ella de manera verbal manifestó estar satisfecha con el acuerdo allegado, pues no se le impuso un horario como tal sino que fuera acorde al horario en que se encontraba abierto al público el establecimiento de comercio, además que se le compensaba



según las horas de los oficios con el almuerzo, cena o desayuno según cumpliera estos oficios a su voluntad.

Frente al Hecho 26: Arguye mi poderdante que es parcialmente cierto ya que si bien los oficios acordados dentro de la sociedad en cuanto a la obra o labor realizada se hacían de manera presencial, Mi prohijada manifiesta que nunca subordinó dichos oficios, rechaza lo manifestado por el recurrente ya que la señora Ana Estefanía Prieto, era la que administraba su horario, incluso como se muestra en las conversaciones de WhatsApp se observa como ya estaban determinadas las tareas u oficios que a cada una le correspondían realizar de la sociedad para lo cual, incluso la señora Prieto mostraba su inconformismo cuando mi Prohijada no realizaba sus tareas a plena satisfacción.

Frente al Hecho 27: Manifiesta mi poderdante que es parcialmente cierto, pues como bien se ha mencionado en los apartados anteriores se acordó un aproximado de las ganancias obtenidas y estas se pactaron en común acuerdo en *TREINTA MIL PESOS DIARIOS aproximadamente (\$30.000.00)*, omite el recurrente mencionar que sus actividades fueron retribuidas en proporción a la colaboración con la sociedad y mano de obra que brindaba la hoy demandante, tanto es así que ella de manera verbal manifestó estar satisfecha con el acuerdo allegado, pues no se le impuso un horario como tal sino que fuera acorde al horario en que se encontraba abierto al público el establecimiento de comercio, además que se le compensaba según las horas de los oficios con el almuerzo, cena o desayuno según cumpliera estos oficios a su voluntad.

Frente al Hecho 28: Manifiesta mi poderdante que es parcialmente cierto ya que si bien los oficios acordados dentro de la sociedad en cuanto a la obra o labor realizada se hacían de manera presencial, Mi prohijada manifiesta que nunca subordinó dichos oficios, rechaza lo manifestado por el recurrente ya que la señora Ana Estefanía Prieto, era la que administraba su horario, incluso como se muestra en las conversaciones de WhatsApp se observa como ya estaban determinadas las tareas u oficios que a cada una le correspondían realizar de la sociedad para lo cual, incluso la señora Prieto mostraba su inconformismo cuando mi Prohijada no realizaba sus tareas a plena satisfacción.

Frente al Hecho 29: Manifiesta mi poderdante que es parcialmente cierto, pues como bien se ha mencionado en los apartados anteriores se acordó un aproximado de las ganancias obtenidas y estas se pactaron en común acuerdo en *TREINTA MIL PESOS DIARIOS aproximadamente (\$30.000.00)*, omite el recurrente mencionar que sus actividades fueron retribuidas en proporción a la colaboración con la sociedad y mano de obra que brindaba la hoy demandante, tanto es así que ella de manera verbal manifestó estar satisfecha con el acuerdo allegado, pues no se le impuso un horario como tal sino que fuera acorde al horario en que se encontraba abierto al público el establecimiento de comercio, además que se le compensaba



según las horas de los oficios con el almuerzo, cena o desayuno según cumpliera estos oficios a su voluntad.

Frente al Hecho 30: Manifiesta mi poderdante que es parcialmente cierto ya que si bien los oficios acordados dentro de la sociedad en cuanto a la obra o labor realizada se hacían de manera presencial, Mi prohijada manifiesta que nunca subordinó dichos oficios, rechaza lo manifestado por el recurrente ya que la señora Ana Estefanía Prieto, era la que administraba su horario, incluso como se muestra en las conversaciones de WhatsApp se observa como ya estaban determinadas las tareas u oficios que a cada una le correspondían realizar de la sociedad para lo cual, incluso la señora Prieto mostraba su inconformismo cuando mi Prohijada no realizaba sus tareas a plena satisfacción.

Frente al Hecho 31: Manifiesta mi poderdante que es parcialmente cierto, pues como bien se ha mencionado en los apartados anteriores se acordó un aproximado de las ganancias obtenidas y estas se pactaron en común acuerdo en *TREINTA MIL PESOS DIARIOS aproximadamente (\$30.000.00)*, omite el recurrente mencionar que sus actividades fueron retribuidas en proporción a la colaboración con la sociedad y mano de obra que brindaba la hoy demandante, tanto es así que ella de manera verbal manifestó estar satisfecha con el acuerdo allegado, pues no se le impuso un horario como tal sino que fuera acorde al horario en que se encontraba abierto al público el establecimiento de comercio, además que se le compensaba según las horas de los oficios con el almuerzo, cena o desayuno según cumpliera estos oficios a su voluntad.

Frente al Hecho 32: Manifiesta mi poderdante que es parcialmente cierto ya que si bien los oficios acordados dentro de la sociedad en cuanto a la obra o labor realizada se hacían de manera presencial, Mi prohijada manifiesta que nunca subordinó dichos oficios, rechaza lo manifestado por el recurrente ya que la señora Ana Estefanía Prieto, era la que administraba su horario, incluso como se muestra en las conversaciones de WhatsApp se observa como ya estaban determinadas las tareas u oficios que a cada una le correspondían realizar de la sociedad para lo cual, incluso la señora Prieto mostraba su inconformismo cuando mi Prohijada no realizaba sus tareas a plena satisfacción.

Frente al Hecho 33: Manifiesta mi poderdante que es parcialmente cierto, pues como bien se ha mencionado en los apartados anteriores se acordó un aproximado de las ganancias obtenidas y estas se pactaron en común acuerdo en *TREINTA MIL PESOS DIARIOS aproximadamente (\$30.000.00)*, omite el recurrente mencionar que sus actividades fueron retribuidas en proporción a la colaboración con la sociedad y mano de obra que brindaba la hoy demandante, tanto es así que ella de manera verbal manifestó estar satisfecha con el acuerdo allegado, pues no se le impuso un horario como tal sino que fuera acorde al horario en que se encontraba abierto al público el establecimiento de comercio, además que se le compensaba



según las horas de los oficios con el almuerzo, cena o desayuno según cumpliera estos oficios a su voluntad.

Frente al Hecho 34: Manifiesta mi poderdante que es parcialmente cierto ya que si bien los oficios acordados dentro de la sociedad en cuanto a la obra o labor realizada se hacían de manera presencial, Mi prohijada manifiesta que nunca subordino dichos oficios, rechaza lo manifestado por el recurrente ya que la señora Ana Estefanía Prieto, era la que administraba su horario, incluso como se muestra en las conversaciones de WhatsApp se observa como ya estaban determinadas las tareas u oficios que a cada una le correspondían realizar de la sociedad para lo cual, incluso la señora Prieto mostraba su inconformismo cuando mi Prohijada no realizaba sus tareas a plena satisfacción.

Frente al Hecho 35: Manifiesta mi Prohijada que es parcialmente cierto, si bien como se estableció dentro de la sociedad las ganancias serían en proporción a los oficios realizados, si bien no hubo quejas, si hubo mucha pérdida de materia prima ya que como mano de obra en la panadería acordado dentro de la sociedad había veces que la mala proporción de levadura y masa conllevaba a un mal tamaño o calidad del producto el cual en muchas de las ocasiones se perdía el producto los que conllevaba a grandes pérdidas económicas para la sociedad.

Frente al Hecho 36: Manifiesta mi prohijada que es parcialmente cierto, si bien es cierto la notificación vía correo como lo manifiesta el recurrente, con los anexos manifestados lo que se rechaza, es que halla sido una notificación a la "empleadora", ya que como se ha manifestado en apartados anteriores era una sociedad ya que no se cumplió con los presupuestos del art 23 del CST.

36.1.- Además se resalta que a la fecha de la notificación, la demandante ya había abandonado la sociedad puesto que la misma no volvió al establecimiento.

Frente al Hecho 37: Manifiesta mi Prohijada que rechaza de tajo este hecho toda vez que nunca termino la sociedad de manera unilateral puesto que le "*manifisté a la señora Estefanía, que por su integridad, salud, y por el estado avanzado próximo a dar a luz, se tomara vacaciones igual de las ganancias del negocio yo le iba a remunerar pero por los oficios que realizaba lo mejor era que descansara y diera a luz contando con mi apoyo, a lo cual la señora Estefanía Moreno no volvió y nunca mas se comunico conmigo*"

Frente al Hecho 38: Manifiesta mi Prohijada que es cierto.

Frente al Hecho 39: Manifiesta mi prohijada que rechaza completamente este Hecho, ya que nunca se rompió de manera unilateral la sociedad, como se manifestó en el Hecho 37, en aras de garantizar la salud de la progenitora y del nasciturus se le recomendó unas vacaciones lo cual iban a dársele una ganancia proporcional a la producción de la microempresa, de igual forma dicha comisión ocasional se le iba a realizar durante el estado de lactancia hasta tanto ya pudiera retomar sus oficios para la cual se perdió todo tipo de comunicación con la hoy Demandante.



Frente al Hecho 40: Refiere mi mandante que rechaza este hecho, tal y como se ha dicho en líneas anteriores, que al no existir vinculación laboral con el demandante, no procede el pago de acreencias por estos conceptos. , y de probarse un vínculo laboral deberá liquidarse de conformidad y en proporción a las horas y días que se compruebe realizó su aporte societario. Esto teniendo una diferenciación y/o compensación los fines de semana que no compone como trabajo extra y suplementarias pues no existe planilla autorizando dicha actividad extracurricular

Frente al Hecho 41: Refiere mi mandante que rechaza este hecho tal y como se ha dicho en líneas anteriores, que al no existir vinculación laboral con el demandante, no procede el pago de acreencias por estos conceptos. y de probarse un vínculo laboral deberá liquidarse de conformidad y en proporción a las horas y días que se compruebe realizó su aporte societario. Esto teniendo una diferenciación y/o compensación los fines de semana que no compone como trabajo extra y suplementarias pues no existe planilla autorizando dicha actividad extracurricular.

Frente al Hecho 42: Refiere mi mandante que rechaza este hecho tal y como se ha dicho en líneas anteriores, que al no existir vinculación laboral con el demandante, no procede el pago de acreencias por estos conceptos. y de probarse un vínculo laboral deberá liquidarse de conformidad y en proporción a las horas y días que se compruebe realizó su aporte societario. Esto teniendo una diferenciación y/o compensación los fines de semana que no compone como trabajo extra y suplementarias pues no existe planilla autorizando dicha actividad extracurricular

Frente al Hecho 43: Refiere mi mandante que rechaza tal y como se ha dicho en líneas anteriores, que al no existir vinculación laboral con el demandante, no procede el pago de acreencias por estos conceptos. y de probarse un vínculo laboral deberá liquidarse de conformidad y en proporción a las horas y días que se compruebe realizó su aporte societario. Esto teniendo una diferenciación y/o compensación los fines de semana que no compone como trabajo extra y suplementarias pues no existe planilla autorizando dicha actividad extracurricular.

43.1 Como ya se manifestó en el hecho 37, mi mandante manifestó a la señora Moreno que se tomara un descanso por su avanzado estado de gestación, de lo cual se le realizaría una remuneración acorde a los gananciales de la microempresa, lo cual la señora Moreno no volvió a reclamar o realizar las respectivas cuentas.

Frente al Hecho 44: Refiere mi mandante que rechaza este hecho tal y como se ha dicho en líneas anteriores, que al no existir vinculación laboral con el demandante, no procede el pago de acreencias por estos conceptos, y de probarse un vínculo laboral deberá liquidarse de conformidad y en proporción



a las horas y días que se compruebe realizó su aporte societario. Esto teniendo una diferenciación y/o compensación los fines de semana que no compone como trabajo extra y suplementarias pues no existe planilla autorizando dicha actividad extracurricular

Frente al Hecho 45: Refiere mi mandante que rechaza este hecho tal y como se ha dicho en líneas anteriores, que al no existir vinculación laboral con el demandante, no procede el pago de acreencias por estos conceptos. y de probarse un vínculo laboral deberá liquidarse de conformidad y en proporción a las horas y días que se compruebe realizó su aporte societario. Esto teniendo una diferenciación y/o compensación los fines de semana que no compone como trabajo extra y suplementarias pues no existe planilla autorizando dicha actividad extracurricular.

Frente al Hecho 46: Refiere mi mandante que rechaza este hecho tal y como se ha dicho en líneas anteriores, que al no existir vinculación laboral con el demandante, no procede el pago de acreencias por estos conceptos. y de probarse un vínculo laboral deberá liquidarse de conformidad y en proporción a las horas y días que se compruebe realizó su aporte societario. Esto teniendo una diferenciación y/o compensación los fines de semana que no compone como trabajo extra y suplementarias pues no existe planilla autorizando dicha actividad extracurricular

Frente al Hecho 47. Concluye mi mandante, que es parcialmente cierto si bien le consta que el Dr. Cubides Barreto es el apoderado de la señora **ANA ESTEFANIA MORENO PRIETO**, según poder anexo y auto donde se le concede personería jurídica al mismo por su señoría, no se puede establecer el reconocimiento de sumas adeudas hasta tanto no halla un pronunciamiento de fondo por parte de su señoría, en cuanto a la sociedad formada por la señora Moreno y mi otorgante. Además se resalta que hay otra demanda en curso por los mismos hechos y pretensión.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

➤ Declarativas:

A la primera: Me opongo toda vez que no se configuran los elementos que constituyen una relación laboral que trata el art 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

A la segunda: Me opongo parcialmente, puesto que no se inició una relación laboral por lo tanto no ha cabida a que se haya terminado la misma. Aclarando que los extremos temporales son correctos puesto que la señora ANA ESTEFANIA MORENO PRIETO dejó de realizar sus aportes de mano de obra como socia, nunca me comunicó la decisión de terminar con dicha sociedad o colaboración que venía realizando



A la tercera: Me opongo toda vez que cuando notifica su estado de gravidez cuando esta abandonando la sociedad, por lo que no procede autorización de la entidad competente, resaltando nuestro negocio jurídico societario. Además que solo en este momento aporta el documento idóneo para dar veracidad de su estado gestacional.

A la cuarta: Me opongo parcialmente, puesto que no se inició una relación laboral por lo tanto no ha cabida a que se haya terminado la misma. Aclarando que los extremos temporales son correctos puesto que la señora ANA ESTEFANIA MORENO PRIETO dejó de realizar sus aportes de mano de obra como socia, nunca me comunicó la decisión de terminar con dicha sociedad o colaboración que venía realizando

A la quinta: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede un despido injustificado Maxime si se tiene en cuenta que la demandante a voluntad propia abandonó la sociedad.

A la sexta: Me opongo parcialmente, puesto que la sociedad y relación contractual diferente a la laboral, si se desarrolló en el lugar indicado

A la séptima: Me opongo toda vez que si bien ella realizaba dichos oficios ya actividades ella no la subordinaba, no las realizaba como un imperativo de mi poderdante, ni vigilaba si realizaba dichos oficios, por el contrario, en los días que ella iba recibía quejas de los clientes por malos tratos, incurriendo en conductas inapropiadas que le daban mala imagen a la empresa. Sin embargo, poderdante permitía su estancia en el establecimiento a fin de que compensara sus necesidades básicas y pudiera cumplir sus prácticas a cabalidad

7.1.- Además realizó los oficios por días y no de manera permanente sino ocasional de acuerdo a su independencia y autonomía en su disponibilidad, como ya se ha mencionado en los anteriores numerales facticos, no se puede hablar de un trabajo u horario, pues a su voluntad ella decidía venir a colaborar con el establecimiento de comercio.

A la octava: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago por este concepto.

A la novena: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de acreencias laborales.

A la décima: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de acreencias laborales.

A la décima primera: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de acreencias laborales

A la décima segunda: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de acreencias laborales.



A la décima tercera: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de acreencias laborales.

A la décima cuarta: Me opongo toda vez que no se configuran los elementos que constituyen una relación laboral que trata el art 23 del Código Sustantivo del Trabajo, puesto que nunca se le impuso un horario.

A la décima quinta: Me opongo toda vez que no se configuran los elementos que constituyen una relación laboral que trata el art 23 del Código Sustantivo del Trabajo, puesto que nunca se le impuso un horario y tampoco se le pagaba un recargo en el pago de su utilidad societaria.

A la décima sexta: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de acreencias laborales por concepto de salarios devengados.

A la décima séptima: Me opongo toda vez que no se configuran los elementos que constituyen una relación laboral que trata el art 23 del Código Sustantivo del Trabajo, puesto que nunca se le impuso un horario y tampoco se le pagaba un recargo en el pago de su utilidad societaria.

A la décima octava: Me opongo toda vez que no se configuran los elementos que constituyen una relación laboral que trata el art 23 del Código Sustantivo del Trabajo, puesto que nunca se le impuso un horario y tampoco se le pagaba un recargo en el pago de su utilidad societaria.

A la décima novena: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de acreencias laborales por concepto de salarios devengados.

A la vigésima: Me opongo toda vez que no se configuran los elementos que constituyen una relación laboral que trata el art 23 del Código Sustantivo del Trabajo, puesto que nunca se le impuso un horario y tampoco se le pagaba un recargo en el pago de su utilidad societaria.

A la vigésima Primera: Me opongo toda vez que no se configuran los elementos que constituyen una relación laboral que trata el art 23 del Código Sustantivo del Trabajo, puesto que nunca se le impuso un horario y tampoco se le pagaba un recargo en el pago de su utilidad societaria.

A la vigésima segunda: Me opongo toda vez que la notificación formal fue hasta el 19 de octubre de 2023 tal y como lo manifiesta en los hechos. Fecha a la cual ya había abandonado el establecimiento.

A la vigésima tercera: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de acreencias laborales por concepto de salarios devengados.



A la vigésima cuarta: Me opongo toda vez que no se configuran los elementos que constituyen una relación laboral que trata el art 23 del Código Sustantivo del Trabajo, puesto que nunca se le impuso un horario y tampoco se le pagaba un recargo en el pago de su utilidad societaria.

A la vigésima quinta: Me opongo toda vez que no se configuran los elementos que constituyen una relación laboral que trata el art 23 del Código Sustantivo del Trabajo, puesto que nunca se le impuso un horario y tampoco se le pagaba un recargo en el pago de su utilidad societaria.

A la vigésima sexta: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de acreencias laborales por concepto de salarios devengados.

A la vigésima séptima: Me opongo toda vez que no se configuran los elementos que constituyen una relación laboral que trata el art 23 del Código Sustantivo del Trabajo, puesto que nunca se le impuso un horario y tampoco se le pagaba un recargo en el pago de su utilidad societaria.

A la vigésima octava: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de acreencias laborales por concepto de salarios devengados.

A la vigésima novena: Me opongo toda vez que no se configuran los elementos que constituyen una relación laboral que trata el art 23 del Código Sustantivo del Trabajo, puesto que nunca se le impuso un horario y tampoco se le pagaba un recargo en el pago de su utilidad societaria.

A la trigesima: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de acreencias laborales por concepto de salarios devengados.

A la trigesima primera: Me opongo toda vez que no se configuran los elementos que constituyen una relación laboral que trata el art 23 del Código Sustantivo del Trabajo, puesto que nunca se le impuso un horario y tampoco se le pagaba un recargo en el pago de su utilidad societaria.

A la trigesima segunda: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de acreencias laborales por concepto de salarios devengados.

A la trigesima tercera: Me opongo toda vez que no se configuran los elementos que constituyen una relación laboral que trata el art 23 del Código Sustantivo del Trabajo, puesto que nunca se le impuso un horario y tampoco se le pagaba un recargo en el pago de su utilidad societaria.

A la trigesima cuarta: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de acreencias laborales por concepto de salarios devengados.

A la trigesima quinta: Me opongo toda vez que no se configuran los elementos que



constituyen una relación laboral que trata el art 23 del Código Sustantivo del Trabajo, puesto que nunca se le impuso un horario y tampoco se le pagaba un recargo en el pago de su utilidad societaria.

A la trigesima sexta: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de acreencias laborales por concepto de salarios devengados.

A la trigesima septima: Me opongo toda vez que no se configuran los elementos que constituyen una relación laboral que trata el art 23 del Código Sustantivo del Trabajo, puesto que nunca se le impuso un horario y tampoco se le pagaba un recargo en el pago de su utilidad societaria.

A la trigesima octava: Me opongo parcialmente, toda vez que al no imponérsele horario no habría lugar llamado de atención ni queja puesto que ella disponía a voluntad su tiempo, además que si no aportaba a la sociedad pues su utilidad no procedía.

A la trigésima novena: Me opongo parcialmente toda vez que fue hasta el 19 de octubre de 2023 que notifica a mi mandante de su estado de gravidez y aportando el documento idóneo para dar veracidad de su estado gestacional.

A la cuadragésima: Me opongo toda vez que desde varios días anteriores ya había abandonado el establecimiento de manera unilateral y sin mediar palabra, por lo que no se puede hablar de terminación unilateral.

A la cuadragésima primera: No me opongo

A la cuadragésima segunda: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de acreencias laborales.

A la cuadragésima tercera: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de acreencias laborales.

A la cuadragésima cuarta: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de acreencias laborales.

A la cuadragésima quinta: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de acreencias laborales

A la cuadragésima sexta: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de acreencias laborales

A la cuadragésima séptima: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de acreencias laborales



A la cuadragésima octava: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de acreencias laborales

A la cuadragésima novena: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de acreencias laborales

Condenatorias:

A la quincuagésima: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de acreencias laborales.

A la quincuagésima primera: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de acreencias laborales.

A la quincuagésima segunda: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de acreencias laborales.

A la quincuagésima tercera: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el ajuste del aumento del salario mínimo, resaltando que no aportaba ni acudía todos los días ni tenía horario, lo cual en gracia de discusión no se materializaba para ganar el salario mínimo.

A la quincuagésima cuarta: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el ajuste del aumento del salario mínimo, resaltando que no aportaba ni acudía todos los días ni tenía horario, lo cual en gracia de discusión no se materializaba para ganar el salario mínimo.

A la quincuagésima quinta: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el ajuste del aumento del salario mínimo, resaltando que no aportaba ni acudía todos los días ni tenía horario, lo cual en gracia de discusión no se materializaba para ganar el salario mínimo.

A la quincuagésima sexta: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el ajuste del aumento del salario mínimo, resaltando que no aportaba ni acudía todos los días ni tenía horario, lo cual en gracia de discusión no se materializaba para ganar el salario mínimo.

A la quincuagésima séptima : Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el ajuste del aumento del salario mínimo, resaltando que no aportaba ni acudía todos los días ni tenía horario, lo cual en gracia de discusión no se materializaba para ganar el salario mínimo.

A la quincuagésima octava : Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el ajuste del aumento del salario mínimo, resaltando que no aportaba ni acudía todos los días ni tenía horario, lo cual en gracia de discusión no se



materializaba para ganar el salario mínimo.

A la quincuagésima novena: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el ajuste del aumento del salario mínimo, resaltando que no aportaba ni acudía todos los días ni tenía horario, lo cual en gracia de discusión no se materializaba para ganar el salario mínimo.

A la sexagésima: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el ajuste del aumento del salario mínimo, resaltando que no aportaba ni acudía todos los días ni tenía horario, lo cual en gracia de discusión no se materializaba para ganar el salario mínimo.

A la sexagésima primera: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el ajuste del aumento del salario mínimo, resaltando que no aportaba ni acudía todos los días ni tenía horario, lo cual en gracia de discusión no se materializaba para ganar el salario mínimo.

A la sexagésima segunda: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago por este concepto de auxilios ni prestaciones sociales.

A la sexagésima tercera: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago por este concepto de indemnización.

A la sexagésima cuarta: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago por este concepto, pues también debe resaltarse que la misma abandonó el establecimiento solo de manera unilateral, además que notificó tarde su estado de gestación y una vez pretendía desprenderse de la sociedad.

A la sexagésima quinta: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago por este concepto. Además téngase en cuenta el argumento del numeral anterior.

A la sexagésima sexta: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago por este concepto.

A la sexagésima séptima: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago por este concepto.

A la sexagésima octava: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago por este concepto.

A la sexagésima novena: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago por este concepto.

A la septuagésimo: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago por este concepto.



A la septuagésimo primera: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago por este concepto.

A la septuagésimo segunda: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago por este concepto.

A la septuagésimo tercera: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago por este concepto.

A la septuagésimo cuarta: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago por este concepto.

A la septuagésimo quinta: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago por este concepto.

A la septuagésimo sexta: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago por este concepto.

A la septuagésimo séptima: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago por este concepto.

A la septuagésimo octava: Me opongo, pues al no merecer crédito las pretensiones de la demanda no hay lugar a indexación de las mismas.

A la septuagésimo novena: Me opongo pues es el demandante quien activa el aparato judicial.

HECHOS DE LA DEMANDADA

1: Manifiesta mi poderdante que, si bien ella empezó a realizar algunos oficios y actividades, estas fueron de manera autónoma e independiente y con el fin de colaborarnos. Por tanto no estaba bajo la subordinación y ordenes de mi mandante rompiendo así con los elementos que constituyen una relación laboral que trata el art 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Lo cual se demostrará con los testigos que se solicitarán como prueba.

1.1.- Corolario de lo anterior, la relación que tenía la demandante y mi poderdante se asemeja más a una sociedad de hecho comercial u otra relación contractual diferente a la laboral, más no un contrato de trabajo como lo pretende ver la contraparte. Puesto que este no recibía un salario, sino que, por actividades ejecutadas y que aceptaba a su voluntad sin orden alguna, recibía una utilidad cuando atendía un cliente dentro del horario que ella misma se impuso toda vez que la misma



tenía una pasantía en la Fiscalía. Aspecto que se prueba con la solicitud realizada a la Fiscalía y de oficio conforme lo requiere la parte demandada.

2: Mi mandante reitera que no se puede hablar de una relación laboral, frente al contrato verbal toda vez que lo que se celebró fue un acuerdo verbal (Una sociedad de hecho o negocio jurídico civil) donde ella me indicó que tenía una necesidad económica; necesitaba de alguna ayuda económica para tratar de solventarse; a lo cual la misma demandante se ofreció que a realizar algunos oficios en la panadería con su mano de obra y aportar a la sociedad con un objetivo en común recibiendo cada una su utilidad. Esto se demostrará con los testigos e interrogatorio de parte.

2.1.- Se recalca que, según la demandada, la señora **ANA ESTEFANÍA MORENO PRIETO** realizaba las actividades societarias además que en un gesto de buena fe, colaboración y con ocasión a la necesidad de la hoy demandante acordamos un objetivo en común y era explotar comercialmente el local "panadería", en aras de ayudarle le indique que nos podríamos colaborar en algunos días que se necesite, conforme a su tiempo y autonomía, aclarando que no era un empleo como tal, a lo que ella accedió de manera voluntaria. Lo cual se evidenciará con testigos y el interrogatorio de parte.

3: Refiere mi prohijada que si bien ella realizaba dichos oficios ya actividades ella no la subordinaba, no las realizaba como un imperativo de mi poderdante, ni vigilaba si realizaba dichos oficios, por el contrario en los días que ella iba recibía quejas de los clientes por malos tratos, incurriendo en conductas inapropiadas que le daban mala imagen a la sociedad. Sin embargo, poderdante permitía su estancia en el establecimiento a fin de que compensara sus necesidades básicas y pudiera cumplir sus prácticas a cabalidad, recibiendo utilidades y que esto implicara algún tipo de reproche por su actuar indebido, desdibujando la subordinación. Tal y como se demostrará con los testigos e interrogatorio de parte.

4: Afirma mi mandante que si bien allí realizó los oficios por días y no de manera permanente sino ocasional de acuerdo a su independencia y autonomía en su disponibilidad, como ya se ha mencionado en los anteriores numerales facticos, no se puede hablar de un trabajo, cabe mencionar que el establecimiento solo constaba de tres mesas y sillas para atención al público capacidad para 4 personas cada mesa.

5: Determina prohijada que como se ha soportado en líneas anteriores, los extremos procesales tenían más un negocio jurídico de sociedad de hecho y/o un contrato civil u otra relación contractual diferente a la laboral, toda vez que el acuerdo fue que iba percibir una ganancia, fruto y/o utilidad de conformidad a los aportes de mano de obra que suministraba a la sociedad de hecho establecida y/o relación contractual diferente a la laboral, y conforme a su voluntad decididora venir a colaborar con el establecimiento de comercio.

5.1.- Por lo que sus actividades fueron retribuidas en proporción a la colaboración con la sociedad y mano de obra que brindaba la hoy demandante, tanto es así que ella de manera verbal manifestó estar satisfecha con el acuerdo allegado, pues no se



le impuso un horario como tal sino que fuera acorde al horario en que se encontraba abierto al público el establecimiento de comercio, además que se le compensaba según las horas de los oficios con el almuerzo, cena o desayuno según cumpliera estos oficios a su voluntad.

6: Manifiesta mi poderdante que si bien cumplía la realización de los oficios de manera personal, nunca le daba ordenes o subordinaba a la misma, pues simplemente eran instrucciones básicas del establecimiento de comercio como cualquier otro dedicado a la venta de pan y pastelería lo cual se acordó por parte de los socios. Como se demostrará con los testigos e interrogatorio de parte.

6.1.- Además, habían otras personas en el establecimiento y responsabilidad de cada una conforme al acuerdo civil y comercial celebrado de manera verbal, tenían claro que era una sociedad de hecho en la que todos nos beneficiábamos sacando una microempresa juntos, lo cuales aportaban con mano de obra y que haceres para el mantenimiento del establecimiento de comercio. Cabe resaltar que el extremo procesal activo disponía de su horario y a veces se retiraba para atender las diferentes diligencias y situaciones personales, y emergencias que se le presentaban, o cumplir sus actividades como por ejemplo donde ella manifestaba que tenía que hacer labores en la oficina, se retiraba en el horario que ella quería y durante el tiempo que ella requería sin objeción alguna. Como se probará con los testigos e interrogatorio de parte.

6.2.- La anterior conducta de la demandantes no implicó una repercusión en su sociedad o sanción por parte de mi prohijada. Simplemente volvía cuando estaba disponible cuando quería.

7: Reitera mi poderdante que la señora Ana Estefanía Moreno Prieto, administraba su horario, y días de realización de sus oficios, que como se ha manifestado la misma necesitaba realizar oficios en la "oficina" como así lo denominaba y los mismos no le permitían cumplir un horario laboral como tal, por ello se acordó un negocio jurídico de sociedad de hecho y/o un contrato civil u otra relación contractual diferente a la laboral, pues a su voluntad ella decidía venir a colaborar con el establecimiento de comercio.

8: Mi poderdante arguye, que la señora **ANA ESTEFANIA MORENO PRIETO** dejó de realizar sus aportes de mano de obra como socia, nunca me comunicó la decisión de terminar con dicha sociedad o colaboración que venía realizando. Lo cual se considera una falta de compromiso, seriedad y responsabilidad por parte del extremo procesal activo, pues esto pudo causar perjuicios al establecimiento de comercio y por ende a la sociedad la cual disolvió de manera unilateral por abandonar sus aportes en mano de obra.

8.1. Ahora con esta nueva demanda puesto que ya hay una en curso bajo el radicado 154553189001-2023-00058-00 por los mismos hechos, pretende hacer valer un presunto despido injustificado a razón de su estado de gravidez el cual fui notificada hasta que la demandante ya había abandonado el establecimiento.



9.- Afirma mi prohijada que, en razón a que al no existir vinculación laboral con el demandante, no procede el pago de acreencias por estos conceptos: y de probarse eventualmente un vínculo laboral deberá liquidarse de conformidad y en proporción a los aportes de mano de obra que realizaba por horas y días, recalando que la misma abandono sus oficios sin ninguna comunicación a lo cual pues no se pudo dialogar si estaba inconforme o si le debía algo por sus oficios realizados durante el tiempo en mención es por ello que en cuanto a la prima de servicios, auxilio de cesantías, pago de intereses de cesantías, vacaciones, se deberá liquidar conforme al tiempo y horas laboradas de manera racional y no con pretensiones injustificadas, en caso de demostrarse el vínculo laboral. Como se probará con los testigos e interrogatorio de parte.

10. Refiere mi mandante que tal y como se ha dicho en líneas anteriores, que al no existir vinculación laboral con el demandante, no procede el pago de acreencias por estos conceptos. , y de probarse un vínculo laboral deberá liquidarse de conformidad y en proporción a las horas y días que se compruebe realizo su aporte societario. Esto teniendo una diferenciación y/o compensación los fines de semana que no compone como trabajo extra y suplementarias pues no existe planilla autorizando dicha actividad extracurricular. Como se probará con los testigos e interrogatorio de parte.

11.- Como ya se manifestó, mi mandante manifestó a la señora Moreno que se tomara un descanso por su avanzado estado de gestación, de lo cual se le realizaría una remuneración acorde a los gananciales de la microempresa, lo cual la señora Moreno no volvió a reclamar o realizar las respectivas cuentas.

12.- Manifiesta mi Prohijada que rechaza de tajo este hecho toda vez que nunca termino la sociedad de manera unilateral puesto que le *"manifesté a la señora Estefanía, que por su integridad, salud, y por el estado avanzado próximo a dar a luz, se tomara vacaciones igual de las ganancias del negocio yo le iba a remunerar pero por los oficios que realizaba lo mejor era que descansara y diera a luz contando con mi apoyo, a lo cual la señora Estefanía Moreno no volvió y nunca mas se comunico conmigo"*

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DEFENSA

EXCEPCIONES PREVIAS

Así las cosas, es el ordenamiento jurídico el que le permite a mi prohijada como demandada pueda presentar una oposición a las pretensiones planteadas en la demanda de la referencia a través de las siguientes excepciones como un instrumento para ejercer su derecho a la contradicción y a la defensa de los supuestos derechos laborales vulnerados.

Con el fin de desvirtuar las razones fácticas y jurídicas que sustentan las



pretensiones de la demanda, y teniendo como base lo dispuesto en el artículo 32 Modificado Ley 712 de 2001, art. 19 Modificado. Ley 1149 de 2007, art. 1º, del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, y reservándome el derecho de proponer otras en la primera audiencia de trámite, formulo y propongo en esta oportunidad las siguientes excepciones, con el carácter de perentorias o previas, así:

- **FALTA DE COMPETENCIA:** Se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, paratal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina para atribuirlos a los jueces el legislador instituyólos denominados "Factores de Competencia" a saber: a) **objetivo**, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional¹.

Para el caso sub judice, se propone esta excepción como falta de competenciapor el factor objetivo, puesto que este consiste en la razón del litigio o la materia y es aquel criterio que sirve para especializar las áreas de la jurisdicción: penal, civil, administrativa, etc., por eso es llamada en razón al litigio dada por **el proceso** y la cuantía². Esto en razón a que el conflicto que versa actualmente en contra de mi mandante que *prima facie* recae sobre unvínculo laboral, lo cierto es que este mutó a una sociedad de hecho³ y/o contrato civil, u otra relación contractual diferente a la laboral, por tal motivoel Juez natural que debe conocer es el Juez Civil y no el laboral, con el fin de que dirima el conflicto dentro de los procesos pertinentes que sea acorde a lanaturaleza del asunto, ya sea de índole comercial o civil.

De tal modo se objeta la valida integración de la relación jurídica procesal puesto que la presente coyuntura no se encuentra establecida en la Ley procesal laboral (Artículo 2 competencia general del decreto Ley 2158 de 1948, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001). Para que el Juez laboral conozca del presente asunto.

¹ 1 PAGINA WEB DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA CIVIL

<http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relatoria-civil-jurisdicion-y-competencia/>

² Sentencia T-308/14. Corte Constitucional

³ ³ **La sociedad de hecho** no se constituye por escritura pública, se constituye por medio de un contrato meramente consensual sin solemnidad alguna. Integrada por 2 o más socios.

"Código de Comercio.-Art. 498.- La sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública. Su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley"

Art. 499.- La sociedad de hecho no es persona jurídica. Por consiguiente, los derechos que se adquieran y las obligaciones que se contraigan para la empresa social se entenderán adquiridos o contraídas a favor o a cargo de todos los socios de hecho.



MÉRITO O DE FONDO:

✓ **EXCEPCIÓN PRINCIPAL**

✓ **INEXISTENCIA DE UNA CAUSA LITIGIOSA EN VIRTUD DE LA INEXISTENCIA DE UN CONTRATO LABORAL**

Como bien se mencionó en la oposición fáctica anteriormente deprecada, se resalta que la relación que tuvieron las partes, nunca existió y no nació a la vida jurídica, en razón a que si bien ella empezó a realizar algunos oficios y actividades, estas fueron de manera autónoma e independiente. Por tanto no estaba bajo la subordinación y ordenes de mi mandante rompiendo así con los elementos que constituyen una relación laboral que trata el art 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

la relación que tenía los demandante y mi poderdante se asemeja más a una sociedad de hecho y/o un contrato civil u otra relación contractual diferente a la laboral, más no un contrato de trabajo como lo pretende ver la contraparte. Puesto que este no recibía un salario, sino que, por actividades ejecutadas y que aceptaba su voluntad sin orden alguna, sino en razón a un acuerdo entre las partes,

Por lo anterior, el actor y mi mandante recibieron sus respectivas ganancias que se materializaban en dinero o en especie, de conformidad al aporte que ellos daban consueño de obra y de manera conjunta, siendo así que la parte procesal activa ejerció de manera libre e independiente dicho aporte, con el fin de que esta siguiera ejerciendo sus otras actividades por fuera del acuerdo que mantenía con la señora **ANA ESTEFANIA MORENO PRIETO**, máxime si se tiene en cuenta que en varias ocasiones de forma sistemática se retiraba para atender las diferentes diligencias y situaciones personales, y emergencias que se le presentaban, o cumplir sus actividades en donde ella manifestaba la "oficina" así lo indicaba cuando iba a realizarla práctica en la Fiscalía General de la Nación.

Bajo estas consideraciones, la presente coyuntura que demanda la parte extrema de la *Litis* no reúne los requisitos esenciales que configuran una relación laboral que trata el art 23 del Código Sustantivo del Trabajo, así:

"ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.

1. *Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:*
 - a. ***La actividad personal del trabajador***, es decir, realizada por sí mismo;
 - b. **La continuada subordinación o dependencia del trabajador**



respetto del patrono, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato; y

c. Un salario como retribución del servicio.

..." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

i).- En cuanto a "**la actividad personal del trabajador**", es pertinente resaltar que si bien es cierto el demandante realizaba actividades de manera personal, esto era bajo las condiciones pactadas ocasionalmente entre las partes procesales cuando decidían cumplir una actividad en "sociedad" y siempre y cuando el demandante aceptara realizarla.

ii).- Respecto a la "**continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del patrono**", es procedente argumentar que esta nunca se materializó, es decir nunca se configuró dicha subordinación toda vez que se reitera la relación que tenía el demandante y mi poderdante se asemeja más a una sociedad de hecho y/o un contrato civil u otra relación contractual diferente a la laboral, más no un contrato de trabajo como lo pretende ver la contraparte. Puesto que este no recibía un salario, sino que, por actividades ejecutadas y que aceptaba a su voluntad sin orden alguna, sino en razón a un acuerdo entre las partes.

- Al extremo procesal activo no se le impuso horario, pues era libre de escoger que días y horas quería ir a realizar su aporte societario, inclusive se salía del establecimiento comercial para realizar sus diligencias personales, sin que esto implicara una repercusión en contra de ella, resaltando sus prácticas profesionales que no le permitían estar en el horario que ella manifiesta en la demanda
- No se le impuso reglamento de trabajo
- No se le impuso como tales funciones sino la colaboración para que prosperara el local comercial
- No se le impusieron condiciones laborales ni de cumplimiento, más allá de sus quehaceres societarios.

De tal manera el demandante no estaba supeditado a lo que ordenaba mi poderdante, razón por la cual no se establece los parámetros que configuran una real subordinación que establece la Ley y la Jurisprudencia, como por ejemplo lo establece la sentencia de la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 46384 del 18 de abril de 2018 con ponencia del magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, se refiere en los siguientes términos a la subordinación:

"La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento



de órdenes, en cualquier momento, **en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

La subordinación, es pues, la obligación que tiene el trabajador de acatar las órdenes del empleador durante la ejecución del contrato, lo que le impide al trabajador tener autonomía e independencia en el ejercicio de sus labores. Asimismo, lo ha establecido la H. Corte Constitucional en sentencia C- 934/04:

*Dentro del elemento subordinación se destaca, como ya lo ha sostenido la jurisprudencia, **el poder de dirección en la actividad laboral y la potestad disciplinaria que el empleador ejerce sobre sus trabajadores para mantener el orden y la disciplina en su empresa.** Esa facultad, como es obvio, se predica solamente respecto de la actividad laboral y gira en torno a los efectos propios de esa relación laboral. (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

En similares contornos lo había estipulado la Sentencia C-386/00

*".....La subordinación a la que está sujeto el trabajador en el contrato de trabajo rige solamente para los efectos propios que se derivan de la relación laboral, es decir, para el cumplimiento de la actividad, servicio, o labor contratada y que, como se expresó, **permite al empleador dar órdenes, dirigir al trabajador, imponerle reglamentos, o sancionarlo disciplinariamente....**" (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, el elemento subordinación establece que al empleador se le permite entre otras cosas **dar órdenes, dirigir al trabajador, establecer los reglamentos de trabajo, sancionarlo disciplinariamente para mantener el orden de la empresa, durante todo el tiempo de la duración del contrato.** No obstante, estas circunstancias no se presentan en la coyuntura *sub examine*, dado que, como se arrima al proceso los elementos materiales probatorios pertinentes y conducentes, resulta palmario que mi mandante no daba órdenes, habida cuenta que la demandante era libre, autónoma e independiente en decidir qué actividades realizar junto con mi poderdante, el cual este último **realizaba una mera "supervisión"** a las actividades del demandante cuando era en conjunto y en mi calidad de administradora del local.

Esto con el fin de que la empresa no sufriera pérdidas económicas y materiales en la explotación comercial del establecimiento, puesto que, se resalta que en las veces que hicieron sociedad para cumplir la actividad, mi mandante aportaba la maquinaria e insumos para cumplir con lo pretendido por los clientes, y la señora **ANA ESTEFANIA MORENO PRIETO**, aportaba mano de obra a ejercicio de su voluntad e independencia.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, mi poderdante tampoco dirigía al



trabajador, puesto que, el presunto "horario" que cumplía el demandante era a voluntad del mismo, quien se ausentaba del establecimiento, para realizar sus diligencias personales y prácticas profesionales, sin que se tuviera que pedir permiso o se le abriera un proceso disciplinario. Por tal motivo, se establece la independencia y autonomía del actor procesal en disponer de su tiempo.

Dicho esto, mi poderdante tampoco le estableció o impuso un reglamento de trabajo ni mucho menos se le fue posible sancionar disciplinariamente durante la duración del presunto contrato laboral, máxime si se tiene en cuenta que este habría incurrido en conductas inapropiadas que le daban mala imagen a la empresa, como es la mala atención a los clientes y mal trato a las demás socias del establecimiento, lo que generaba muchas quejas de esta naturaleza.

Razón de más para declarar la inexistencia del contrato de trabajo puesto que no se configuró el elemento de la subordinación, y por ser esta exclusiva del contrato de trabajo por definir el fondo del asunto, debe declararse la presente excepción principal por sustracción de materia.

iii) En cuanto al **"salario como retribución del servicio"** se reitera que en virtud de lo pactado verbalmente por las partes procesales, y en su debido momento, la señora **ANA ESTEFANIA MORENO PRIETO** recibía una ganancia, fruto y/o utilidad de conformidad a los aportes de mano de obra que ellos suministraban a la sociedad de hecho establecida y/o relación contractual diferente a la laboral, donde la contraparte se beneficiaba de pagos en dinero así como en especie.

Por lo expuesto, no se configura la existencia de un contrato laboral, en vista de que la relación contractual que mantenía el extremo procesal activo con los mandantes se asimilaba más a una sociedad de hecho, contrato civil, comercial o atípico, u otra relación contractual diferente a la de un contrato de trabajo, como se fundamentó y mencionó anteriormente.

➤ **CONFIGURACIÓN DE UNA SOCIEDAD DE HECHO COMERCIAL**

Se adiciona como excepción⁴ de mérito y conforme se ha reiterado en varias ocasiones, entre las partes se materializó una sociedad de hecho comercial, pues según lo refiere la jurisprudencia⁵:

*"La sociedad es un contrato por medio del cual dos o más personas se obligan a hacer aportes en dinero o en trabajo con el fin de repartirse utilidades en la empresa o actividad social. Las sociedades de hecho **pueden originarse en***

⁴ Las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 20 de noviembre de 2017, exp., 58834, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico (E).

⁵ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA SALA CIVIL – FAMILIA - MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA - RADICACIÓN: 2013-0002 (NUR 2008-0188) - Tunja, trece (13) de mayo de dos mil quince



la voluntad expresa y concordante de dos o más personas de conformar una sociedad para desarrollar una determinada actividad, que a la postre no logran constituir regularmente, por la omisión de alguna de las formalidades prescritas por la ley. Pero también surge del consentimiento tácito o implícito de formarla, deducido de su cooperación en una actividad económica común, dirigida a la consecución de beneficios, caso en el cual, la sociedad resulta creada por los hechos "(Negrilla fuera del texto)

Asimismo precisa que:

- "Una sociedad de hecho puede tener su fuente, en el ordenamiento colombiano, por defecto o sanción, cuando una sociedad regular sujeta a solemnidades especiales no las cumple, como acontece con la carencia de escritura pública o la falta de registro de la misma en materia de sociedades comerciales previstas en el C. de Co., pues no se ha constituido válidamente; o también, por la voluntad expresa de los socios en formarla, cuando sin solemnidad alguna por el mero consentimiento de las personas, éstas deciden asociarse. En el primer caso, si se constituye válidamente da lugar al nacimiento de una persona jurídica diferente de los socios, pero si la sociedad"

Adiciona que :

"La sociedad de hecho, entonces no es persona jurídica y carece de representación pues lo son todos los socios, a quienes además, se abraza con responsabilidad solidaria e ilimitada, y por ello mismo, se trata de sociedades, permanentemente expuestas a la disolución y posterior liquidación para obtener el pago de la participación; se caracterizan también por la ausencia de formalidades, y libertad de los medios probatorios para demostrarla. Tal aserto surge de las premisas siguientes del C. de Co:

"Art. 499.- La sociedad de hecho no es persona jurídica. Por consiguiente, los derechos que se adquieran y las obligaciones que se contraigan para la empresa social se entenderán adquiridos o contraídas a favor o a cargo de todos los socios de hecho. "Las estipulaciones acordadas por los asociados producirán efectos entre ellos. "Art. 500.- Las sociedades comerciales constituidas por escritura pública, y que requiriendo permiso de funcionamiento actúen sin él, serán irregulares. En cuanto a la responsabilidad de los asociados se asimilarán a las sociedades de hecho. La Superintendencia respectiva ordenará de oficio o a petición de interesado, la disolución y liquidación de estas sociedades. "Art. 501.- En la sociedad de hecho todos y cada uno de los asociados responderá solidaria e ilimitadamente por las operaciones celebradas. Las estipulaciones tendientes a limitar esta responsabilidad se tendrán por no escritas. "Los terceros podrán hacer



valer sus derechos y cumplir sus obligaciones a cargo o en favor de todos los asociados de hecho o de cualquiera de ellos”.

Finiquita aduciendo que este tipo de sociedades exige como requisitos especiales:

- 1. Ánimus o affectio societatis, es decir, que se trate de pluralidad de personas con ánimo o intención asociativa o con consentimiento para asociarse.*
- 2. Aportes comunes en trabajo o en dinero para desarrollar un objeto social, una explotación coordinada o una actividad común.*
- 3. Ánimus lucrandi, es decir, búsqueda de un beneficio lucrativo de las partes, con voluntad de distribución de utilidades y de participación en las pérdidas*
- 4.- Igualdad entre los socios. Colaboración en plano de igualdad, que deseche o descarte la existencia de un contrato de trabajo o relaciones de subordinación que no rompa el plano de igualdad entre los socios*

De lo anterior se colige que en el caso concreto se reúne cada uno de los parámetros de una sociedad de Hecho toda vez que, en primer lugar, existe el ánimo de sociedad entre dos personas para este asunto entre mi mandante y la señora Ana Estefanía Moreno Prieto con el fin de colaborarse mutuamente y respecto al interés articular de cada una.

Por otra parte, tenían aportes comunes de trabajo puesto que ambas hacían actividades similares como la atención al cliente, aseo etc. Con objeto comercial de una “panadería” , sin embargo la única diferencia es que mi mandante tenía una obligación adicional de administración del local comercial.

Adicionalmente, las partes buscaban un beneficio lucrativo, con voluntad de distribución de utilidades y de participación en las pérdidas, sin embargo, a la demandante, pese a su actuar que afectaba la clientela nunca se le descontó sus utilidades, e inclusive cuando no participaba de forma activa y continua al igual que mi mandante, puesto que la demandante disponía de su tiempo y autonomía para asistir a realizar sus actividades.

En suma, esta colaboración de iguales inclusive mi mandante con mayor carga societaria, siempre hubo calidad en la colaboración y no se ejerció ningún actuar que haya generado subordinación desdibujando alguna relación laboral.

➤ **EXCEPCIONES MIXTAS**

✓ **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Téngase en cuenta que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la legitimación en la causa por pasiva deriva en dos vertientes: **i) legitimación de hecho** que parte de una mera relación procesal entre *petitum* y *causa petendi*, en tanto la formulación de la acción se haya efectuado en contra del extremo pasivo de quien se predica; y ii) **legitimación material** que se extrae del asidero fáctico y jurídico de los presupuestos de la Acción incoada en su contra, teniendo los



fundamentos de hecho y derecho y consecuentemente sus pretensiones vocación de prosperidad en contra del accionado por su participación real en la situación jurídica⁶.

Por lo que se constata **FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA PORPASIVA EN FAVOR DE MI MANDANTE** puesto que aun cuando la Acción ha sido dirigida en contra de ella; NO tienen respaldofáctico, probatorio ni jurídico alguno los fundamentos ni señalamientos de hecho de la demanda presentada en su contra, no siendo atribuible responsabilidad alguna entorno a la presunta configuración de una relación laboral entre las partes n mucho menos al pago de las mismas. Máxime si se tiene en cuenta que si bien fungía comoadministradora del local comercial esta nunca ha impartido orden o celebró negocio jurídico de naturaleza laboral alguno con la demandante.

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA

Debe resaltarse que mediante radicado esta corporación con el proceso radicado 154553189001-2023-00058-00; admitida el siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), de tal forma no es jurídicamente viable proseguir con la presente actuación sin mencionar que el numeral 6º del artículo 28 de la Ley 1123 del 2007 y el numeral 2º del artículo 33 ibidem, donde se reprocha que al interponer dos demandas por los mismos hechos y pretensiones, dicha conducta es contraria a derecho y afecta el deber de colaboración leal y legalmente en la recta y cumplida administración de justicia según lo argumenta la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (CNDJ).

➤ EXCEPCIONES DE MÉRITO SUBSIDIARIAS

En gracia de discusión y en caso de que el extremo procesal activo demuestre la existencia de un contrato laboral y así lo declare el honorable administrador de justicia, se proponen las siguientes excepciones de manera subsidiara:

INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS POR LA DEMANDANTE

*Al respecto se indica el concepto o definición de prestaciones sociales, dejemos que sea la **Honorable Corte Suprema de Justicia** quien se encargue de ello: "Prestación social es lo que debe el patrono al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas o en pactos colectivos, o en el contrato de trabajo, o establecida en el reglamento interno del trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono, para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencia del salario en que no es retributiva de los servicios prestados y de las indemnizaciones laborales en que no reparan perjuicios*

⁶ Consejo de Estado. Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 del 6 de febrero de 2014.



causados por el patrono". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de julio 18 de 1985.

Una vez observada tal definición emitida por la **Honorable Corte Suprema de Justicia**, se puede concluir; que deberá tenerse como salario adicional al recibido en dinero, la compensación en especie lo que manifiesta mi poderdante lo estima en **VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000.00)** que se le otorgaban a la demandante los días que realizaba su oficio, en comida.

Adicionalmente, que ha sido el mismo trabajador quien de manera voluntaria, unilateral, y sin justa causa cometiera el grave error de retirarse de manera voluntaria del cargo entregando sus actividades voluntarias al empleador (terminando la presunta relación laboral), esto lo realizó de manera voluntaria, lo que da resultado a estar ante una indudable Inexistencia de las Obligaciones aquí Demandadas.

DE LA BUENA FE

Mi prohijada la señora **ANA ROCÍO ACEVEDO CASTEBLANCO**, siempre ha actuado de buena Fe, ha dado cumplimiento a lo pactado en el contrato verbal realizado con la señora **ANA ESTEFANIA MORENO PRIETO**, a tal extremo que para compensar un salario mínimo, le daba la alimentación, dándole su confianza y apoyo en la realización de sus actividades, a tal punto que no había subordinación por parte de la empleadora, Buena Fe que terminó siendo afectada en la producción, ventas y crecimiento del establecimiento de denominación Venecia Panadería y Pastelería.

DE LA MALA FE

Se predica en el actuar de la Sra. **ANA ESTEFANIA MORENO PRIETO**, persona con quien la hoy mi prohijada la Sra **ANA ROCÍO ACEVEDO CASTEBLANCO**, una emprendedora, una pequeña microempresaria, quien confió en la hoy accionante, y a quien desde un principio le confesó que no había lugar a una buena remuneración como ella se la merecía pero la situación económica no solo del municipio si no del país a raíz de la afección y consecuencias del COVID había dejado, no se le podría retribuir, aun así se trato de suplir todas las necesidades sin contar su sustento mientras realizaba la práctica profesional, mediante un aporte societario compensando con alimentación, y a cambio de ello se recibieron pérdidas por su mala atención al cliente, pérdidas del producto por la no rotación del producto, generando tan graves afectaciones que al día de hoy la microempresa a tenido que cerrar sus puertas a causa del mal actuar de la Sra **ANA ESTEFANIA MORENO PRIETO**.

Además que con esta nueva demanda pretender alegar hechos que no tienen asidero jurídico ni probatorio pues ya había acudido a la administración de justicia por los mismos hechos.

COBRO DE LO NO DEBIDO

La señora **ANA ESTEFANIA MORENO PRIETO**, pretende cobrar unos derechos



y ajustes salariales los cuales no dan a lugar, ya que omite que sus actividades las realizaba por días y en ocasiones no cumplía el horario establecido legalmente, de mala fe omite dentro de dicho salario el pago que se le realizaba en alimentación porque de común acuerdo las pactaron, y la hoy accionante manifestó estar conforme con las mismas.

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL

Teniendo en cuenta las pretensiones que solicita la accionante Sra. **ANA ESTEFANIA MORENO PRIETO** en la presente demanda, debemos manifestarnos que rechazamos todas y cada una de estas pretensiones al considerar que la demandante falta a la verdad al omitir algunos sucesos, en la forma como argumenta cada uno de los hechos de la demanda, por tal razón, es que no le asiste el derecho legal para que pretenda ahora le sean declarados laboralmente unos supuestos derechos, si bien es cierto todo trabajador le asisten unos Derechos en esta ocasión faltan, ya que no actúan de buena fe al hacer una proporción entre los días y horas laboradas.

*Como lo demostramos al recorrer la demanda, en donde hemos desvirtuado uno a uno los temerarios fundamentos del demandante, al punto de demostrar como ahoramismo la Sra. **MORENO** estaría actuando de mal fe al maquillar la realidad fáctica del desarrollo de la relación laboral con mi poderdante, y como ahora trata de posar como víctima de sus propios errores e irresponsabilidades al momento de desempeñar sus actividades laborales, en donde a pesar que en varias ocasiones había incumplido con los horarios laborales y otras faltas graves, como la mala atención al cliente, la no rotación del producto de venta, que muchas de las veces trajo pérdidas económicas al establecimiento, fundamentos que dan lugar para haberle podido terminarle el contrato laboral el empleador nunca lo realizara tratándose sobre llevar las cosas, sin embargo, se le habían tolerado por el respeto que la empleadora le tiene, respeto y confianza que la llevo al punto de brindarle, la alimentación presupuestada en VEINTICINCO MIL PESOS DIARIOS (\$25.000.00) que constaba de desayuno almuerzo y onces según horario sino era la cena, pero no conforme con haber cometido faltas laborales graves, decide después de manera unilateral; después del 30 de mayo de 2022 no volver de manera personal a realizar sus oficios.*

Cabe determinar que de igual forma como el Empleador le asisten Deberes y obligaciones, al Trabajador se le asisten las mismas tal y como lo determina la Ley:

"ARTICULO 58. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL TRABAJADOR. Son obligaciones especiales del trabajador: **1a. Realizar personalmente la labor, en los términos estipulados; observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular la impartan el empleador o sus representantes, según el orden jerárquico establecido...5a. Comunicar oportunamente al empleador las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios."**



ARTICULO 60. PROHIBICIONES A LOS TRABAJADORES...4. Faltar al trabajo sin justa causade impedimento o sin permiso del empleador, excepto en los casos de huelga, en los cuales deben abandonar el lugar del trabajo. 5. Disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender labores, promover suspensiones intempestivas del trabajo o excitar a su declaración o mantenimiento, sea que participe o no en ellas..."

Como ya se señaló en el acápite de los hechos, la demandante dejaba su lugar de trabajo para realizar diligencias personales, y muchas veces no asistía por sus prácticas profesionales, y nunca se le descontaron las utilidades pactadas, de igual forma su mala atención al cliente genero perjuicios graves e irsarcibles ya que la clientela disminuyo, además de la perdida de producto por la no rotación.

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En caso de que no prospere la excepción principal es procedente que se declare la presente excepción de fondo y de manera subsidiaria a la anterior, toda vez que si se realizan las respectivas cuentas, mi poderdante se encontraría a paz y salvo con el demandante puesto que él recibió los siguientes pagos en dinero y en especie, como se argumentó anteriormente.

-Finalmente, mi poderdante no debe reconocer ningún tipo de indemnización o sanción moratoria alguna por el no pago de las acreencias laborales, toda vez que nose comprueba la mala fe por parte de la demandada, en vista de que se tenía la ideade que se estaba frente a otra figura contractual diferente a una relación laboral, (aplica para las excepciones principales como para subsidiarias)

IMPROCEDENCIA DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO DE EMPELADA CON PRESUNTA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

La demandante aduce que le notificó del embarazo dentro del vínculo jurídico, sin embargo la misma notifica el 19 de octubre de 2023 con el documento idóneo (historia clínica) su estado gestacional. Fecha en la cual ya pretendía abandonar el establecimiento por lo que la misma nunca compareció.

Pues bien, el Ministerio de Trabajo⁷ con argumento de la Corte Suprema de Justicia "que si la trabajadora no comunica su estado de embarazo al empleador, es claro que el despido no tuvo un fundamento discriminatorio. Aclarando que cuando el empleador conoce del estado de embarazo de la mujer gestante, tiene prohibido desvincular a dicha trabajadora sin la respectiva autorización del Inspector del Trabajo, aun cuando medie una justa causa"

⁷ Radicado No. 08SE2019120300000023699 19 de Junio de 20191



PRUEBAS

➤ **Interrogatorio de parte:**

➤ **Testimoniales.**

Solicito de manera respetuosa se cite a los siguientes testigos para que comparezcan ante su despacho con el fin de realizar el respectivo interrogatorio con el cual se pretende acreditar cada uno de los hechos

-Yury Marcela Aguirre Ramirez
cc: 1.057.412.754 de Miraflores, Boyacá
marcelaaramirez1218@gmail.com
cel: 3122186804

-Jully Mallerli Buitrago Cortes
cc: 1.057.412.140 de Miraflores, Boyacá
mayexita23@gmail.com
cel: 3203158916

-Blanca Mayerly Ruiz Acevedo
cc: 1.057.411.851 de Miraflores, Boyacá
r_chi_23@hotmail.com
cel: 3217329464

Las anterior personas depondrán y darán fe de lo manifestado en el acápite de "A LOS HECHOS" y argumentado en las "EXCEPCIONES" del presente libelo, lo cual desvirtuarán las afirmaciones carentes de fundamento factico jurídico y probatorio, realizadas por la demandante.

-Documentales:

- Auto admite 154553189001-2023-00058-00
- Capturas de pantalla Whatsapp
- **Certificado cámara de comercio (cancelación de matrícula) fechado a 15 de noviembre de 2023.**

ANEXOS

Adjunto los siguientes documentos:

1. Poder para actuar en el proceso.
2. los anteriormente referidos en el acápite de pruebas.



NOTIFICACIONES

El suscrito, para efecto de notificaciones personales las tendrá al correo electrónico fmolinaabogado@hotmail.com al abonado celular 3173808837, o al domicilio profesional carrera 10 Nro 19 57. C. Negocios Casa Villamil of 202 Plaza de Bolívar Tunja Boyacá

Las de mi mandante en las tendrá en el correo electrónico, r_chi_23@hotmail.com, así como al abonado celular 3214954178, de igual forma en su dirección de residencia carrera 13 Nro 4 09 Barrio el progreso de Miraflores Boyacá

Atentamente,



FREDY ANDRES MOLINA DIAGAMA
C.C 1.049.625.207 de Tunja
T.P 341727 C.S de la J

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que fue presentada ante este Despacho demanda ordinaria laboral de primera instancia la que fuera caratulada y radicada en debida forma. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: *Ordinario Laboral de Primera Instancia*
Demandante: *Ana Stefania Moreno Prieto*
Demandada: *Ana Rocío Acevedo Casteblanco*
Radicado: *154553189001-2023-00058-00*

De la demanda

*Mediante apoderado la señora ANA STEFANIA MORENO PRIETO instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de ANA ROCIO ACEVEDO CASTEBLANCO en calidad de empleadora, para **que mediante sentencia se profieran las condenas** tal como lo describe en su PETITORIO.*

Así, luego de realizar el estudio detallado del asunto, este Despacho se pronunciará respecto de la admisión de la acción de la referencia; indicando en primer lugar, que este Estrado Judicial es competente para conocer de los conflictos laborales que se susciten en el circuito de Miraflores, atendiendo al último lugar donde se prestó el servicio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5° del C.P.T. y de la SS.; y en segundo término, dado que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25A y 26, de la misma obra, así como del requisito que establece el artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 de 2022 entonces, se admitirá.

DEL PODER

Una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, a la fecha, éste se encuentra vigente con certificado 1764822, y revisado el memorial- poder que se arrima al plenario, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por lo que se le reconocerá personería al togado a quien la señora ANA STEFANIA MORENO PRIETO quien se identifica con la C.C.No.1.006.700.465 de Siachoque le ha otorgado mandato.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado HÉCTOR CIRO CUBIDES BARRETO quien se identifica con la C.C.1.007.416.137 expedida en Miraflores (Boy.), y, portador de la T.P. 413.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este proceso en nombre y representación de la demandante señora ANA STEFANIA MORENO PRIETO quien se identifica con la C.C.No.1.006.700.465 de Siachoque, en los términos y para los efectos que indica el memorial poder arrimado a las presentes diligencias.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada, a través de apoderado por la señora ANA STEFANIA MORENO PRIETO, en contra de ANA ROCIO ACEVEDO CASTEBLANCO en calidad de empleadora, por las razones indicadas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la demandada ANA ROCIO ACEVEDO CASTEBLANCO. Por Secretaría envíense copia de la demanda junto con sus anexos, así como de esta providencia y el acta de notificación para que sea diligenciada y devuelta por el demandado al correo electrónico de este Estrado Judicial j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co Ello atendiendo lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del

mensaje, y que los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al efecto, a la señora ANA ROCIO ACEVEDO CASTEBLANCO córraseles traslado de la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, de contestación a la misma, teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: *Notifíquese esta providencia, a la parte demandante mediante anotación por Estado.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 040-23

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy,
LUNES ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1766686704a08f845129dbbaafaef8200ca4e33f82ffb081341010349cef65f1**

Documento generado en 07/12/2023 09:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA
CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha expedición: 15/11/2023 - 14:25:52
Recibo No. S000830978, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ghuemnWZ5c

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=38> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA
CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

***** ESTA MATRICULA SE ENCUENTRA CANCELADA *****

Nombre : VENEZIA PANADERIA Y PASTERIA
Matrícula No: 181968
Fecha de matrícula: 09 de julio de 2020
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 31 de enero de 2023
Fecha de cancelación: 15 de noviembre de 2023

Por documento privado del 15 de noviembre de 2023, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de noviembre de 2023 con el No. 358209 del Libro XV, se informa: Cancelacion matricula mercantil de establecimiento de comercio.

UBICACIÓN

Dirección Comercial : CALLE 4 8 04 PARQUE PRINCIPAL - Centro
Municipio : Miraflores, Boyacá
Correo electrónico : r_chi_23@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 3217322946
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: C1081
Actividad secundaria Código CIIU: I5613
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Elaboracion de productos de panaderia expendio de comidas preparadas en cafeterias

PROPIETARIOS

Que el(los) propietario(s) del establecimiento de comercio fue(ron):

***** Nombre :** BLANCA MAYERLY RUIZ ACEVEDO
Identificación : CC. - 1057411851
Nit : 1057411851-3
Domicilio : Miraflores, Boyacá



+57 310 6413262



dándole explicaciones

8:06 a. m. ✓✓

Mi llegada tarde fue más por la lluvia que por las 2 horas con 30 minutos que hice demás ayer

8:06 a. m.

Pero si usted no ve que de verdad estaba lloviendo duro, entonces ahí está lo de las 2 horas y 30 minutos

8:07 a. m.

No usted me debe ni yo le debo es lo justo

8:07 a. m.

El tiempo ahí estaría bien

8:07 a. m.

Tú

Para q la molesto y si se preocupa porq mañana la llene de trabajo del Día de hoy pues trataré de no hacerlo

No para nada, yo hago hasta donde puedo y hasta donde el tiempo me de

8:08 a. m.

Tú

Estefanía la víctima no, solo para q siga dándole explicaciones

Y no son explicaciones, usted sola se enreda la piola siempre

8:09 a. m.

Vieja, no hay queso costeño

10:42 a. m.

A dónde hay que traerlo?

10:42 a. m.

Se me olvidó pedirlo 🙇

11:07 a. m.



+57 310 6413262



Luego?



Mensaje



←  +57 310 6413262



Ay mk      3:48 p. m.

Yo si decía que faltaba un pan   
 3:48 p. m.

Sorry  3:49 p. m.

17 de julio de 2023

Vieja 2:44 p. m.

Descanso mañana 2:44 p. m.

Por qué cambiaron la reunión esa del famy
para mañana 2:44 p. m.

A la 1.30 2:44 p. m.

 Reenviado



2:07

2:44 p. m.



22 de julio de 2023

2000 de Astra 11:57 a. m. ✓✓

1500 de azúcar pulverizada 11:57 a. m. ✓✓

2 tapas esencia de arequipe 11:57 a. m. ✓✓

Cremar con pala igual q la mantecada

11:58 a. m. 

+57 310 6413262

Luego?



Mensaje





+57 310 6413262



Entonces por qué pelea ahorita

8:02 a. m.

Igual UD así como lo dijo tiene q cumplir un horario su llegada tarde o no hoy la va a justificar con hecharme la culpa a mi?

8:04 a. m. ✓✓

Bueno está bien

8:04 a. m. ✓✓

Y q no hago nada pues por eso ya le dije descance q yo ya inicie el trabajo ya lo termino

8:05 a. m. ✓✓

Para q la molesto y si se preocupa porq mañana la llene de trabajo del Día de hoy pues trataré de no hacerlo

8:05 a. m. ✓✓

Tú

Igual UD así como lo dijo tiene q cumplir un horario su llegada tarde o no hoy la va a justificar con hecharme la culpa a mi?

Nadie le está echando la culpa a usted de nada, ahora víctima de que se va hacer?

8:05 a. m.

+57 310 6413262

Nadie le está echando la culpa a usted de nada, ahora víctima de que se va hacer?

Estefanía la víctima no, solo para q siga dándole explicaciones

8:06 a. m. ✓✓

Mi llegada tarde fue más por la lluvia que por las 2 horas con 30 minutos que hice demás ayer

+57 310 6413262

Luego?



Mensaje





+57 310 6413262



el día cuando se supone que su respons...

Y MK yo puedo si ser la panadera pero también la jefa así q es problema mío a la hora q llegué

8:01 a. m. ✓✓

Si no alcanzo hacer todo dentro del horario, pues ni modo usted el trabajo no es solo mio

8:01 a. m.

Usted se comprometió a algo y a media lo cumple

8:01 a. m.



Tú

Y MK yo puedo si ser la panadera pero también la jefa así q es problema mío a la hora q llegué

Eso no es problema mío

8:01 a. m.

Si si 8:01 a. m. ✓✓

+57 310 6413262

Si no alcanzo hacer todo dentro del horario, pues ni modo usted el trabajo no es solo mio

Eso es problema mío

8:01 a. m. ✓✓

Usted adquirió sus responsabilidades, vera como las cumple y si no no señale y no elija hacer cosas que no puede cumplir

8:02 a. m.

Tú

Eso es problema mío



+57 310 6413262

Luego?



Mensaje





+57 310 6413262



Siempre

2 de julio de 2023

7:54 a. m. ✓✓

Tú

Pero se gasto su buen tiempo en la óptica

De solo una 1

7:55 a. m.

Hora

7:55 a. m.



Y eso es la misma cosa que ir al médico
rocío, tenía que ir a solucionar lo de la
visión

7:55 a. m.

Si créame q hasta le abría dicho q hoy
descansará dónde ayer hubiéramos
terminado el trabajo

7:56 a. m. ✓✓

Pero igual UD se basa en tiempo no en
trabajo

7:56 a. m. ✓✓

Tú

Por q cree q se a q horas llega

Si claro, cuando llegó 20, 30 o 40 min tarde
los compeso, de igual manera cuando
salgo tarde al otro día me tomo el tiempo
que me demore el día anterior

7:56 a. m.

En eso he sido muy justa

7:56 a. m.

Tú

Pero igual UD se basa en tiempo no en
trabajo

El tiempo de médico vo no tenao poraue

+57 310 6413262



Luego?



Mensaje





+57 310 6413262



Tú

Por q cree q se a q horas llega

Si claro, cuando llegó 20, 30 o 40 min tarde los compeso, de igual manera cuando salgo tarde al otro día me tomo el tiempo que me demore el día anterior

7:56 a. m.

En eso he sido muy justa

7:56 a. m.



Tú

Pero igual UD se basa en tiempo no en trabajo

El tiempo de médico yo no tengo porque compensarlo

7:57 a. m.

Y de igual manera sin ver cree que hubiera podido hacer mucho? Hasta errores hubiera cometido

7:57 a. m.

+57 310 6413262

En eso he sido muy justa

En tiempo si en trabajo no, porq claro me dijo el otro Día q cuando UD descansaba yo no hacía nada y cuando yo descansa lo q yo le digo q haga tampoco lo hacía

7:58 a. m. ✓✓

Tú

En tiempo si en trabajo no, porq claro me dijo el otro Día q cuando UD descansaba yo no hacía nada y cuando yo descansa...

Que yo sepa solo fue una vez, y usted cuántas vez ha hecho eso y más cosas



+57 310 6413262



Luego?



Mensaje





+57 310 6413262



yo no hacía nada y cuando yo descansa...

Que yo sepa solo fue una vez, y usted cuántas vez ha hecho eso y más cosas rocío y usted no se puede basar en eso cuando usted estaba descansando miércoles y domingos

7:59 a. m.

El problema de los Días q descance es mío

7:59 a. m.



A la final UD hace hasta donde le de el tiempo

7:59 a. m. ✓✓

Porq si queda yo tengo q terminarlo sola

8:00 a. m. ✓✓

Y como panadera no cumple horario pero si le gusta que yo si tenga todo el día cuando se supone que su responsabilidad es laisma que la mía y antes mas

8:00 a. m.

Porque la ayudante soy yo

8:00 a. m.

Tú

El problema de los Días q descance es mío

Por eso y yo no le estoy quitando tiempo

8:00 a. m.

+57 310 6413262

Y como panadera no cumple horario pero si le gusta que yo si tenga todo el día cuando se supone que su respons...



+57 310 6413262

Luego?



Mensaje



  +57 310 6413262

Si era lo mas pro...
2 de julio de 2023

Yo nunca amanezco los Domingos en el campo

7:54 a. m. ✓✓

A demás saye salí a las 4.30 de la panaderia

7:54 a. m.

Por q cree q se a q horas llega

7:54 a. m.



Cuando salía las 2

7:54 a. m.

+57 310 6413262

A demás saye salí a las 4.30 de la panaderia

Pero se gasto su buen tiempo en la óptica

7:54 a. m. ✓✓

Tú

Yo nunca amanezco los Domingos en el campo

Pero desde hace como 3 domingos para aca

7:54 a. m.

+57 310 6413262

Pero desde hace como 3 domingos para aca

Siempre

7:54 a. m. ✓✓

Tú

Pero se gasto su buen tiempo en la óptica



+57 310 6413262

Luego?



Mensaje





+57 310 6413262



2 de julio de 2023

ra terminó 7:52 a. m. ✓✓

Tú

Ah quien a mi no

Pues a milena 7:53 a. m.

Y Milena q tiene q ver? 7:53 a. m. ✓✓

Pues pensé que usted no estaba 7:53 a. m.

Que estaba en el campo 7:53 a. m.

Pa que la llamaba 7:53 a. m.

Si era lo más probable 7:53 a. m.

Yo nunca amanezco los Domingos en el campo 7:54 a. m. ✓✓

A demás saye salí a las 4.30 de la panaderia 7:54 a. m.

Por q cree q se a q horas llega 7:54 a. m. ✓✓

Cuando salía las 2 7:54 a. m.

+57 310 6413262

A demás saye salí a las 4.30 de la panaderia

Pero se gasto su buen tiempo en la óptica 7:54 a. m. ✓✓

+57 310 6413262

Luego?



Mensaje



  +57 310 6413262

ese juju

7:11 p. m.

No sé preocupe por eso q igual si se lo voy a remunerar, y si le doy mañana de descanso, es porq no la necesito mañana, q la voy a poner a hacer 🙌

7:12 p. m. ✓✓

Bueno, si usted dice que no hay nada que hacer, ni modo 🙌

7:23 p. m.

Más bien eso sí no tiene nada q hacer, en serio tómese su Día a gusto, no se preocupe por trabajo en ninguno de los dos lados y repose y duerma, aproveche el Día al máximo, q también creo q le hace falta

7:24 p. m. ✓✓

Gueno 8:29 p. m.

2 de mayo de 2023

La mogolla está pesada pero no tiene levadura

6:42 a. m. ✓✓

Bueno 6:42 a. m.

Levadura normal 6:42 a. m.

Si para sacarla hoy 6:42 a. m. ✓✓

Bueno 6:43 a. m.

Y en seguida pesar las roscas de colores

+57 310 6413262

Luego?



Mensaje





+57 310 6413262



9 de mayo de 2023

En el horno hay un carro 6:38 a. m. ✓✓

Ok 6:39 a. m.

10 de mayo de 2023

Vieja hoy no voy, pase mala noche y tengo muy adolorido el abdomen 5:57 a. m.



Ok 6:30 a. m. ✓✓

11 de mayo de 2023

Buenos Días 7:24 a. m. ✓✓

Toca alistar calentano, costeño y dulce 12lbs 7:25 a. m. ✓✓



7:33 a. m.

18 de mayo de 2023

Estefanía buenos Días 5:55 a. m. ✓✓

Descansa hoy, hay de todo y la verdad no hay nada q pueda ponerla a hacer 5:55 a. m. ✓✓

29 de mayo de 2023



+57 310 6413262



Luego?



Mensaje



  +57 310 6413262

12lbs

7:25 a. m. ✓✓



7:33 a. m.

18 de mayo de 2023

Estefanía buenos Días 5:55 a. m. ✓✓

Descansa hoy, hay de todo y la verdad no hay nada q pueda ponerla a hacer



5:55 a. m. ✓✓

29 de mayo de 2023

 Se eliminó este mensaje.

5:31 a. m.



6:58 a. m. ✓✓

Se me olvidó avisarle 🥳

6:58 a. m. ✓✓

Descance

6:58 a. m. ✓✓

Aún hay de todo

6:58 a. m. ✓✓



6:58 a. m. ✓✓

Tú

Se me olvidó avisarle 🥳

Manda huevo 🤪

6:59 a. m.

+57 310 6413262

Luego?



Mensaje





+57 310 6413262



la harina?

1 de julio de 2023

9:44 a. m. ✓✓

Nou

9:46 a. m.

2 de julio de 2023

Estefanía buenos Días

7:51 a. m. ✓✓

Estás bien?

7:51 a. m.



Holiii

7:52 a. m.

Siii, yo llamé a las 7.30

7:52 a. m.

Por qué estaba lloviendo duro aqui

7:52 a. m.

Ah quien a mi no

7:52 a. m. ✓✓



7:52 a. m. ✓✓

Y no podía salir

7:52 a. m.

De la casa

7:52 a. m.

Ya voy de camino

7:52 a. m.

No tranquis

7:52 a. m. ✓✓

Ya empecé

7:52 a. m. ✓✓

Ya terminó

7:52 a. m.



+57 310 6413262



Luego?



Mensaje





+57 310 6413262



Si, y pues mañana sería el descanso de esta semana para todas

7:06 p. m. ✓✓

Tú

Si, y pues mañana sería el descanso de esta semana para todas

Pero como anteriormente dije, no me sirve mañana

7:08 p. m.

Por qué es festivo y no puedo hacer ninguna diligencia de nada

7:08 p. m.

Y tampoco puedo usar ese día libre para ir a la oficina y usted lo sabe

7:08 p. m.

Por qué si no fuera que tuviera que hacer cosas o ir a trabar mi día libre en otro lado, para esa gracia le pido el sábado o domingo de descanso

7:09 p. m.

Es un día que usted no me remunera y tampoco lo ganaría en otro lado

7:10 p. m.

Y usted sabe que ahora no me puedo dar ese lujo

7:11 p. m.

No sé preocupe por eso q igual si se lo voy a remunerar, y si le doy mañana de descanso, es porq no la necesito mañana, q la voy a poner a hacer 🙋

7:12 p. m. ✓✓

Bueno, si usted dice que no hay nada que hacer, ni modo 🙋

7:23 p. m.

+57 310 6413262



Luego?



Mensaje





Yuly Buitrago



Q nervios 7:40 a. m.

Q tal nos volvamos ricas 7:40 a. m.



7:40 a. m.

Jajaja 7:40 a. m.



7:40 a. m. ✓✓

Soñar no cuesta nada 7:40 a. m.

Jajajja si obvio soñar no cuesta nada

7:41 a. m. ✓✓

Me hace falta un viajesito a la costa

7:41 a. m.

Jajaja 7:41 a. m.

Yuly Buitrago

Me hace falta un viajesito a la costa

Nos hace 🤔

7:41 a. m. ✓✓

3 mensajes no leídos

Jajaja 7:41 a. m.

Te imaginas q podamos llevar mi familia y
tu familia de paseito 7:41 a. m.

Q locura 7:41 a. m.



Mensaje





+57 310 6413262



8:39 a. m.

María Rocío 6:58 p. m.

Me acabo de dar cuenta que mañana es festivo

6:58 p. m.

No me sirve descansar mañana

6:58 p. m.

Pero igual mañana no va a trabajar, igual si necesita otro Día me avisa

7:00 p. m.



Mañana abro yo

7:00 p. m. ✓✓

Tú

Mañana abro yo

Y adentro?

7:02 p. m.

Tú

Pero igual mañana no va a trabajar, igual si necesita otro Día me avisa

Y luego no es un día de descanso por semana?

7:02 p. m.

+57 310 6413262

Y adentro?

Lo q hay q hacer adentro igual lo tengo q hacer yo

7:05 p. m. ✓✓

+57 310 6413262

Y luego no es un día de descanso por semana?



Si y luego mañana sería el descanso de

+57 310 6413262

Luego?



Mensaje





MIRAFLORES, 20 de marzo de 2024

Señores

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

E. S. C.

Clase de proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Ana Estefanía Moreno Prieto

Demandada: Ana Rocío Acevedo Casteblanco

Radicado: 154553189001-2024-00002-00

ANA ROCÍO ACEVEDO CASTEBLANCO, mayor de edad identificada con C.C N 1.057.600.047 de Sogamoso, manifiesto a usted muy respetuosamente que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Profesional en Derecho **FREDY ANDRÉS MOLINA DIAGAMA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.049.625.207 de Tunja y portador de la T.P No 341.727 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste Demanda, tramite y lleve hasta su terminación **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesto en mi contra por la señora Ana Estefanía Moreno Prieto bajo el radicado ya referido.

Mi apoderado queda facultado para Contestar la demanda, conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, desistir y en general todas las actuaciones necesarias para que defienda mis derechos e intereses en mi representación y en general todas aquellas contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Para efectos de notificaciones las recibiré al correo electrónico r_chi_23@hotmail.com, mi apoderado al correo electrónico fmolinaabogado@hotmail.com; correo inscrito en el Sistema **SIRNA** (Registro Nacional de Abogados).

Sírvase señor Juez, reconocerle Personería en los términos aquí señalados.

OTORGANTE:

Rocio Acevedo
ANA ROCÍO ACEVEDO CASTEBLANCO
C.C 1.057.600.047 de Sogamoso

ACEPTO

Fredy Andres Molina
FREDY ANDRÉS MOLINA DIAGAMA
C.C 1.049.625.207 de Tunja
T.P 341727 C.S de la J

OTORGO PODER AMPLIO Y SUFICIENTE

rocio acevedo <r_chi_23@hotmail.com>

Mié 20/03/2024 15:41

Para:fmolinaabogado@hotmail.com <fmolinaabogado@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (169 KB)

poder amplio y suficiente.docx;

MIRAFLORES, 20 de marzo de 2024

Señores

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES**E. S. C.****Clase de proceso:** Ordinario Laboral de Primera Instancia**Demandante:** Ana Estefanía Moreno Prieto**Demandada:** Ana Rocío Acevedo Casteblanco**Radicado:** **154553189001-2024-00002-00**

ANA ROCÍO ACEVEDO CASTEBLANCO, mayor de edad identificada con C.C N 1.057.600.047 de Sogamoso, manifiesto a usted muy respetuosamente que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Profesional en Derecho **FREDY ANDRÉS MOLINA DIAGAMA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.049.625.207 de Tunja y portador de la T.P No 341.727 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste Demanda, tramite y lleve hasta su terminación **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesto en mi contra por la señora Ana Estefanía Moreno Prieto bajo el radicado ya referido.

Descorre Traslado 2024-00002-00

FREDY MOLINA ABOGADOS ASOCIADOS <fmolinaabogado@hotmail.com>

Vie 4/5/2024 9:35 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Boyacá - Miraflores <j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Héctor ciro Cubides Barreto <heccicuba@gmail.com>; stefaniamoreno142019@gmail.com <stefaniamoreno142019@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

poder y anexo.pdf; contestacion demanda 2024 00200.pdf; fwdcapturas.zip;

No suele recibir correos electrónicos de fmolinaabogado@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo,

Miraflores, 05 de abril de 2024

Señores:

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES**E. S. C.****Clase de proceso:** Ordinario Laboral de Primera Instancia**Demandante:** Ana Estefanía Moreno Prieto**Demandada:** Ana Rocío Acevedo Casteblanco**Radicado:** 154553189001-2024-00002-00

De manera atenta y respetuosa dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y estando dentro del termino establecido Descorro traslado de Demanda, de igual forma anexo Poder debidamente conferido por la señora Ana Rocío Acevedo Casteblanco, Demandada dentro de la presente actuación que cursa en este despacho